



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2112/2018

En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2112/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio **0113000589018**, la parte recurrente requirió la siguiente información:

“...

Mediante el presente escrito, vengo a solicitar en copia certificada, la información pública consistente en:

I.- NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO AL QUE SE SOLICITA LA INFORMACIÓN:

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

II.- NOMBRE COMPLETO DEL SOLICITANTE: [REDACTED] (persona física).

1.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11 y 12; y los citados en los números 13 al 21 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?:

- 1.- Jesús Amado García Segura;**
- 2.- Oscar Gustavo De la Sota Cardona;**
- 3.- José Iván Flores Martínez;**
- 4.- Martha B. Olvera Ramírez;**
- 5.- Verónica Aguilera Cruz;**
- 6.- Rodolfo Juárez Ramírez;**
- 7.- Rosalba Ángeles Moreno;**
- 8.- Felipe Octavio Díaz Rojas;**



- 9.- Arturo Atahualpa Cruz Murillo;
- 10.- María del Refugio Cabrera Salazar;
- 11.- Rocío Ortega Chavarría;
- 12.- Ramiro Origel Hernández;
- 13.- Anastacio González Aguilar;
- 14.- Mauricio Rodríguez Ruiz;
- 15.- Israel Galicia Flores;
- 16.- Lourdes Vázquez Pérez;
- 17.- Adriana Salas Ramírez;
- 18.- María Guadalupe López Cortez;
- 19.- Estela Valdez Figueroa;
- 20.- J. Raúl Guerrero Le Molle;
- 21.- Florencio García Arguello.

2.- Del listado siguiente de servidores públicos, **indicar si se sometieron al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** (hoy Ciudad de México) al personal que se enlista, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos?

- 1.- Jesús Amado García Segura;
- 2.- Oscar Gustavo De la Sota Cardona;
- 3.- José Iván Flores Martínez;
- 4.- Martha B. Obrera Ramírez;
- 5.- Verónica Aguilera Cruz;
- 6.- Rodolfo Juárez Ramírez;
- 7.- Rosalba Ángeles Moreno;
- 8.- Felipe Octavio Díaz Rojas;
- 9.- Arturo Atahualpa Cruz Murillo;
- 10.- María del Refugio Cabrera Salazar;
- 11.- Rocío Ortega Chavarría;
- 12.- Ramiro Origel Hernández;
- 13.- Anastacio González Aguilar;
- 14.- Mauricio Rodríguez Ruiz;
- 15.- Israel Galicia Flores;
- 16.- Lourdes Vázquez Pérez;
- 17.- Adriana Salas Ramírez;
- 18.- María Guadalupe López Cortez;
- 19.- Estela Valdez Figueroa;
- 20.- J. Raúl Guerrero Le Molle;
- 21.- Florencio García Arguello.

3.- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar **los documentos** con los que acreditaron grado educativo:



- 1.- **Jesús Amado García Segura;**
- 2.- **Oscar Gustavo De la Sota Cardona;**
- 3.- **José Iván Flores Martínez;**
- 4.- **Martha B. Olvera Ramírez;**
- 5.- **Verónica Aguilera Cruz;**
- 6.- **Rodolfo Juárez Ramírez;**
- 7.- **Rosalba Ángeles Moreno;**
- 8.- **Felipe Octavio Díaz Rojas;**
- 9.- **Arturo Atahualpa Cruz Murillo;**
- 10.- **María del Refugio Cabrera Salazar;**
- 11.- **Rocío Ortega Chavarría;**
- 12.- **Ramiro Origel Hernández;**
- 13.- **Anastacio González Aguilar;**
- 14.- **Mauricio Rodríguez Ruiz;**
- 15.- **Israel Galicia Flores;**
- 16.- **Lourdes Vázquez Pérez;**
- 17.- **Adriana Salas Ramírez;**
- 18.- **María Guadalupe López Cortez;**
- 19.- **Estela Valdez Figueroa;**
- 20.- **J. Raúl Guerrero Le Molle;**
- 21.- **Florencio García Arguello.**

4.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **¿en qué fecha acreditaron contar con los conocimientos profesionales** ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** (hoy Ciudad de México) para realizar labores y funciones inherentes al cargo de **Ministerio Público** los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11 y 12; y los citados en los números 13 al 21 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?:

- 1.- **Jesús Amado García Segura;**
- 2.- **Oscar Gustavo De la Sota Cardona;**
- 3.- **José Iván Flores Martínez;**
- 4.- **Martha B. Olvera Ramírez**
- 5.- **Verónica Aguilera Cruz;**
- 6.- **Rodolfo Juárez Ramírez;**
- 7.- **Rosalba Ángeles Moreno;**
- 8.- **Felipe Octavio Díaz Rojas;**
- 9.- **Arturo Atahualpa Cruz Murillo;**
- 10.- **María del Refugio Cabrera Salazar;**
- 11.- **Rocío Ortega Chavarría;**
- 12.- **Ramiro Origel Hernández;**
- 13.- **Anastacio González Aguilar;**



- 14.- Mauricio Rodríguez Ruiz;
- 15.- Israel Galicia Flores;
- 16.- Lourdes Vázquez Pérez;
- 17.- Adriana Salas Ramírez;
- 18.- María Guadalupe López Cortez;
- 19.- Estela Valdez Figueroa;
- 20.- J. Raúl Guerrero Le Molle;
- 21.- Florencio García Arguello.

5.- Del listado siguiente de servidores públicos, mencionar **¿qué documentos presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado educativo y/o profesional?:**

- 1.- Jesús Amado García Segura;
- 2.- Oscar Gustavo De la Sota Cardona;
- 3.- José Iván Flores Martínez;
- 4.- Martha B. Olvera Ramírez;
- 5.- Verónica Aguilera Cruz;
- 6.- Rodolfo Juárez Ramírez;
- 7.- Rosalba Ángeles Moreno;
- 8.- Felipe Octavio Díaz Rojas;
- 9.- Arturo Atahualpa Cruz Murillo;
- 10.- María del Refugio Cabrera Salazar;
- 11.- Rocío Ortega Chavarría;
- 12.- Ramiro Origel Hernández;
- 13.- Anastacio González Aguilar;
- 14.- Mauricio Rodríguez Ruiz;
- 15.- Israel Galicia Flores;
- 16.- Lourdes Vázquez Pérez;
- 17.- Adriana Salas Ramírez;
- 18.- María Guadalupe López Cortez;
- 19.- Estela Valdez Figueroa;
- 20.- J. Raúl Guerrero Le Molle;
- 21.- Florencio García Arguello.

6.- Del listado siguiente, de servidores públicos, **Indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió**, documental que exhibieron ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios** para realizar labores y funciones inherentes al cargo de **Ministerio Público** los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11 y 12; y los citados en los números 13 al 21 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?:



- 1.- **Jesús Amado García Segura;**
- 2.- **Oscar Gustavo De la Sota Cardona;**
- 3.- **José Iván Flores Martínez;**
- 4.- **Martha B. Olvera Ramírez;**
- 5.- **Verónica Aguilera Cruz;**
- 6.- **Rodolfo Juárez Ramírez;**
- 7.- **Rosalba Ángeles Moreno;**
- 8.- **Felipe Octavio Díaz Rojas;**
- 9.- **Arturo Atahualpa Cruz Murillo;**
- 10.- **María del Refugio Cabrera Salazar;**
- 11.- **Rocío Ortega Chavarría;**
- 12.- **Ramiro Origel Hernández;**
- 13.- **Anastacio González Aguilar;**
- 14.- **Mauricio Rodríguez Ruiz;**
- 15.- **Israel Galicia Flores;**
- 16.- **Lourdes Vázquez Pérez;**
- 17.- **Adriana Salas Ramírez;**
- 18.- **María Guadalupe López Cortez;**
- 19.- **Estela Valdez Figueroa;**
- 20.- **J. Raúl Guerrero Le Molle;**
- 21.- **Florencio García Arguello.**

7.- Del listado siguiente, de servidores públicos, **indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios** para realizar labores y funciones inherentes al cargo **Ministerio Público** los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11 y 12; y los citados en los números 13 al 21 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?:

- 1.- **Jesús Amado García Segura;**
- 2.- **Oscar Gustavo De la Sota Cardona;**
- 3.- **José Iván Flores Martínez;**
- 4.- **Martha B. Olvera Ramírez;**
- 5.- **Verónica Aguilera Cruz;**
- 6.- **Rodolfo Juárez Ramírez;**
- 7.- **Rosalba Ángeles Moreno;**
- 8.- **Felipe Octavio Díaz Rojas;**
- 9.- **Arturo Atahualpa Cruz Murillo;**
- 10.- **María del Refugio Cabrera Salazar;**
- 11.- **Rocío Ortega Chavarría;**
- 12.- **Ramiro Origel Hernández;**
- 13.- **Anastacio González Aguilar;**
- 14.- **Mauricio Rodríguez Ruiz;**



- 15.- Israel Galicia Flores;
- 16.- Lourdes Vázquez Pérez;
- 17.- Adriana Salas Ramírez;
- 18.- María Guadalupe' López Cortez;
- 19.- Estela Valdez Figueroa;
- 20.- J. Raúl Guerrero Le Molle;
- 21.- Florencio García Arguello.

8.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el puesto que ostentaban**, ocupaban y desempeñaban en los años 2011 y 2012 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

- 1.- Jesús Amado García Segura;
- 2.- Oscar Gustavo De la Sota Cardona;
- 3.- José Iván Flores Martínez;
- 4.- Martha B. Olvera Ramírez;
- 5.- Verónica Aguilera Cruz;
- 6.- Rodolfo Juárez Ramírez;
- 7.- Rosalba Ángeles Moreno;
- 8.- Felipe Octavio Díaz Rojas;
- 9.- Arturo Atahualpa Cruz Murillo;
- 10.- María del Refugio Cabrera Salazar;
- 11.- Rocío Ortega Chavarría;
- 12.- Ramiro Origel Hernández;
- 13.- Anastacio González Aguilar;
- 14.- Mauricio Rodríguez Ruiz;
- 15.- Israel Galicia Flores;
- 16.- Lourdes Vázquez Pérez;
- 17.- Adriana Salas Ramírez;
- 18.- María Guadalupe López Cortez;
- 19.- Estela Valdez Figueroa;
- 20.- J. Raúl Guerrero Le Molle;
- 21.- Florencio García Arguello.

9.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el cargo que ocupaban**, ocupaban y desempeñaban en los años 2011 y 2012 en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?

- 1.- Jesús Amado García Segura;
- 2.- Oscar Gustavo De la Sota Cardona;
- 3.- José Iván Flores Martínez;
- 4.- Martha B. Olvera Ramírez;
- 5.- Verónica Aguilera Cruz;



- 6.- Rodolfo Juárez Ramírez;
- 7.- Rosalba Ángeles Moreno;
- 8.- Felipe Octavio Díaz Rojas;
- 9.- Arturo Atahualpa Cruz Murillo;
- 10.- María del Refugio Cabrera Salazar;
- 11.- Rocío Ortega Chavarría;
- 12.- Ramiro Origel Hernández;
- 13.- Anastacio González Aguilar;
- 14.- Mauricio Rodríguez Ruiz;
- 15.- Israel Galicia Flores;
- 16.- Lourdes Vázquez Pérez;
- 17.- Adriana Salas Ramírez;
- 18.- María Guadalupe López Cortez;
- 19.- Estela Valdez Figueroa;
- 20.- J. Raúl Guerrero Le Molle;
- 21.- Florencio García Arguello.

10.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el nombramiento que ostentaban**, ocupaban y desempeñaban en los años 2011 y 2012 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

- 1.- Jesús Amado García Segura;
- 2.- Oscar Gustavo De la Sota Cardona;
- 3.- José Iván Flores Martínez;
- 4.- Martha B. Olvera Ramírez;
- 5.- Verónica Aguilera Cruz;
- 6.- Rodolfo Juárez Ramírez;
- 7.- Rosalba Ángeles Moreno;
- 8.- Felipe Octavio Díaz Rojas;
- 9.- Arturo Atahualpa Cruz Murillo;
- 10.- María del Refugio Cabrera Salazar;
- 11.- Rocío Ortega Chavarría;
- 12.- Ramiro Origel Hernández;
- 13.- Anastacio González Aguilar;
- 14.- Mauricio Rodríguez Ruiz;
- 15.- Israel Galicia Flores;
- 16.- Lourdes Vázquez Pérez;
- 17.- Adriana Salas Ramírez;
- 18.- María Guadalupe López Cortez;
- 19.- Estela Valdez Figueroa;
- 20.- J. Raúl Guerrero Le Molle;
- 21.- Florencio García Arguello.



11.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el puesto** que ostentan, ocupan y desempeñan **actualmente** en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?

- 1.- Jesús Amado García Segura;
- 2.- Oscar Gustavo De la Sota Cardona;
- 3.- José Iván Flores Martínez;
- 4.- Martha B. Olvera Ramírez;
- 5.- Verónica Aguilera Cruz;
- 6.- Rodolfo Juárez Ramírez;
- 7.- Rosalba Ángeles Moreno;
- 8.- Felipe Octavio Díaz Rojas;
- 9.- Arturo Atahualpa Cruz Murillo;
- 10.- María del Refugio Cabrera Salazar;
- 11.- Rocío Ortega Chavarría;
- 12.- Ramiro Origel Hernández;
- 13.- Anastacio González Aguilar;
- 14.- Mauricio Rodríguez Ruiz;
- 15.- Israel Galicia Flores;
- 16.- Lourdes Vázquez Pérez;
- 17.- Adriana Salas Ramírez;
- 18.- María Guadalupe López Cortez;
- 19.- Estela Valdez Figueroa;
- 20.- J. Raúl Guerrero Le Molle;
- 21.- Florencio García Arguello.

12.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el nombramiento** que ostentan, ocupan y desempeñan **actualmente** en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?

- 1.- Jesús Amado García Segura;
- 2.- Oscar Gustavo De la Sota Cardona;
- 3.- José Iván Flores Martínez;
- 4.- Martha B. Olvera Ramírez;
- 5.- Verónica Aguilera Cruz;
- 6.- Rodolfo Juárez Ramírez;
- 7.- Rosalba Ángeles Moreno;
- 8.- Felipe Octavio Díaz Rojas;
- 9.- Arturo Atahualpa Cruz Murillo;
- 10.- María del Refugio Cabrera Salazar;
- 11.- Rocío Ortega Chavarría;
- 12.- Ramiro Origel Hernández;
- 13.- Anastacio González Aguilar;



- 14.- Mauricio Rodríguez Ruiz;
- 15.- Israel Galicia Flores;
- 16.- Lourdes Vázquez Pérez;
- 17.- Adriana Salas Ramírez;
- 18.- María Guadalupe López Cortez;
- 19.- Estela Valdez Figueroa;
- 20.- J. Raúl Guerrero Le Molle;
- 21.- Florencio García Arguello.

13.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el cargo** que ostentan, ocupan y desempeñan **actualmente** en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?

- 1.- Jesús Amado García Segura;
- 2.- Oscar Gustavo De la Sota Cardona;
- 3.- José Iván Flores Martínez;
- 4.- Martha B. Olvera Ramírez;
- 5.- Verónica Aguilera Cruz;
- 6.- Rodolfo Juárez Ramírez;
- 7.- Rosalba Ángeles Moreno;
- 8.- Felipe Octavio Díaz Rojas;
- 9.- Arturo Atahualpa Cruz Murillo;
- 10.- María del Refugio Cabrera Salazar;
- 11.- Rocío Ortega Chavarría;
- 12.- Ramiro Origel Hernández;
- 13.- Anastacio González Aguilar;
- 14.- Mauricio Rodríguez Ruiz;
- 15.- Israel Galicia Flores;
- 16.- Lourdes Vázquez Pérez;
- 17.- Adriana Salas Ramírez;
- 18.- María Guadalupe López Cortez;
- 19.- Estela Valdez Figueroa;
- 20.- J. Raúl Guerrero Le Molle;
- 21.- Florencio García Arguello.

14.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el puesto que ocupan actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que ocupan actualmente** en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?

- 1.- Jesús Amado García Segura;
- 2.- Oscar Gustavo De la Sota Cardona;
- 3.- José Iván Flores Martínez;



- 4.- Martha B. Olvera Ramírez;
- 5.- Verónica Aguilera Cruz;
- 6.- Rodolfo Juárez Ramírez;
- 7.- Rosalba Ángeles Moreno;
- 8.- Felipe Octavio Díaz Rojas;
- 9.- Arturo Atahualpa Cruz Murillo;
- 10.- María del Refugio Cabrera Salazar;
- 11.- Rocío Ortega Chavarría;
- 12.- Ramiro Origel Hernández;
- 13.- Anastacio González Aguilar;
- 14.- Mauricio Rodríguez Ruiz;
- 15.- Israel Galicia Flores;
- 16.- Lourdes Vázquez Pérez;
- 17.- Adriana Salas Ramírez;
- 18.- María Guadalupe López Cortez;
- 19.- Estela Valdez Figueroa;
- 20.- J. Raúl Guerrero Le Molle;
- 21.- Florencio García Arguello.

15.- Indicar los requisitos que se debían cumplir el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes al cargo de **Ministerio Público**, Oficial Secretario del **Ministerio Público** y **peritos** en los años 2011 y 2012.

..." (sic)

II. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la solicitud a través de los oficios: SJPC/DH/UT/10503/18-11 de fecha 13 de noviembre de 2018; 700.1/SPE/0155/2018, de fecha 12 de noviembre de 2018; y 702.100/DRLP/14566/8, lo cuales son del tenor siguiente:

"...

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere a las áreas correspondientes, ésta emite contestación con los siguientes:

- **Oficio No. 700.1/SPE/0155/2018**, de fecha 12 de noviembre de 2018, suscrito y firmado por la Lic. Pamela Barreto Curtidor, Subdirectora de Proyectos Especiales (total nueve fojas simples): al que adjunta el Oficio No. 702.100/DRLP/14566/8,



suscrito y firmado por el Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director de Relaciones Laborales y Prestaciones (total quince fojas simples)

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto a la pregunta 2 se desprende que lo requerido por usted es información que pudiera detentar el Instituto de Formación Profesional ya que, este ente es el encargado de diseñar, proponer y ejecutar los planes y programas de formación y capacitación para el personal de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en el Artículo 88 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México que a la letra dice:

...

Por todo lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia canaliza su solicitud a la:

• Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional, ubicada en Cuarta y Quinta Cerrada de Av. Jardín S/N, Col. Ampliación Cosmopolita, C.P. 2920 Del. Azcapotzalco, página electrónica <http://www.ifp.pgjdf.gob.mx> Teléfono 5345 — 5922, correo electrónico: bramirezs@pgjdf.gob.mx

....”

OFICIO 700.1/SPE/0155/2018

“ ...

Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) me permito informarle la respuesta proporcionada por el Enlace de la Dirección General de Recursos Humanos con la Unidad de Transparencia, misma que a la letra se cita:

“Al respecto, se adjunta al presente en copia simple para su pronta referencia el oficio emitido por el área competente, consistente en el número 702.100/DRLP/14566/18, suscrito por el Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director de Relaciones Laborales y Prestaciones, el cual, el cual contiene las respuestas a la solicitud de información que nos ocupa.

En cuanto a la última interrogante, que a la letra dice:

15. Indicar los requisitos que se debían cumplir el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conforme a la Ley Orgánica la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes al



cargo de Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos en los años 2011 y 2012.

Al respecto se informó que los requisitos para ingresar y permanecer con los cargos de Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y Perito Profesional o Técnico en esta Institución, así como la descripción de su función, se ha llevado a cabo de conformidad con la Ley Orgánica la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente, y son los siguientes:

Agente del Ministerio Público

"Artículo 36. (Requisitos para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público). Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Profesional de Carrera, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con una edad mínima de veinticinco años cumplidos;
- III. Tener acreditado en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley;
- V. Poseer título de licenciado en derecho;
- VI. Acreditar experiencia profesional como licenciado en derecho cuando menos de dos años, en la materia penal;
- VII. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el instituto de Formación Profesional, un Diplomado cuyo programa de estudios considere por lo menos materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;
- VIII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables;
- X. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Oficial Secretario de/ Ministerio Público

"Artículo 37. (Requisitos para ingresar y permanecer como Oficial Secretario). Para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con una edad mínima de veintiún años cumplidos;
- III. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;



- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- V. Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho;
- VI. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables, y,
- IX. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 38. El Oficial Secretario será responsable de dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público, suplirlo legalmente en sus ausencias; auxiliar al Representante Social en sus labores, recibir los escritos y anexos que se le entreguen, asentando la razón autorizada con su firma, del día y hora de su recepción y dar cuenta de ello a su superior, redactar los acuerdos respectivos derivados de las promociones que le sean presentadas, asentar las certificaciones, constancias y demás razones, así como sellar, foliar y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden.

Peritos

"Artículo 42. (Requisitos para ingresar y permanecer como perito). Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales o como médico legista de la Procuraduría, se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- VI. Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en Ciencias Forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;



IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y,

X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables,"

"Artículo 43. (Habilitación de peritos). Cuando la Procuraduría no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate o, en casos que así se requiera, el Agente del Ministerio Público podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos requeridos. Estos peritos no formarán parte del Servicio Profesional de Carrera."

...

OFICIO 702.100/DRLP/14568/2018

...

En atención a la solicitud y de conformidad con la información que resguarda la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, comunico que los datos que requiere se encuentran dentro de diversos archivos que son consultados para proporcionar la respuesta, motivo por el cual no es posible entregar una copia certificada de los datos de la forma que lo requiere, sin embargo, por el principio de mejor proveer, proporciono la información por incisos, del mismo modo en que lo solicitó.

Antes de dar respuesta a los incisos señalados, informo que a la quincena 19/2018 vigente, así como del personal contratado bajo el régimen de "Honorarios" y los registrados bajo el programa de "Estabilidad Laboral" nómina 8, informo que los **CC. Martha Beatriz Olvera Ramírez, Anastacio González Aguilar, Mauricio Rodríguez Ruiz y Florencio García Arguello**, no fueron localizados como activos.

Ahora bien, respecto de los **CC. Marta B. Olvera Ramírez, Lourdes Vázquez Pérez, María Guadalupe López Cortez, Estela Valdez Figueroa y J. Raúl Guerrero Le Molle** se localizaron como **Martha Beatriz Olvera Ramírez, María de Lourdes Vázquez Pérez, Ma. Guadalupe López Cortez, Estela Valdés Figueroa y José Raúl Guerrero Le Molle** respectivamente; comunico lo siguiente:

1. Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11 y 12; y los citados en los números 13 al 21 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?

Nombre	Fecha que Acreditó la cedula Profesional	Observaciones
Jesús Amado García Segura	13 de marzo de 2003	Agente del Ministerio Público



		Activo quincena 19
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	26 de junio de 1989	Agente del Ministerio Público Supervisor Activo quincena 19
José Iván Flores Martínez	Año de expedición 2004 (RNP)	Agente del Ministerio Público Supervisor Activo quincena 19
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Año de expedición 1991 (RNP)	Causó Baja
Verónica Aguilera Cruz	22 de octubre de 1998	Agente del Ministerio Público Activo quincena 19
Rodolfo Juárez Ramírez	Año de expedición 1996 (RNP)	Agente del Ministerio Público Activo quincena 19
Rosalba Ángeles Moreno	10 de marzo de 1989	Agente del Ministerio Público Supervisor Activa quincena 19
Felipe Octavio Díaz Rojas	11 de agosto de 2000	Agente del Ministerio Público Activa quincena 19
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	9 de diciembre de 2013	Agente del Ministerio Público Activo quincena 19
María del Refugio Cabrera Solazar	8 de noviembre de 2006	Agente del Ministerio Público Supervisor Activa quincena 19
Rocío Ortega Chavarría	Año de expedición 2007 (RNP)	Agente del Ministerio Público Activa quincena 19
Ramiro Origel Hernández	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Oficial Secretario del Ministerio Público Activo quincena 19
Anastacio González Aguilar	El cargo que ostentaba no exigía como requisito poseer Cédula Profesional	Causó Baja
Mauricio Rodríguez Ruiz	El cargo que ostentaba no exigía como requisito poseer Cédula Profesional	Causó Baja
Israel Galicia Flores	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 19
María de Lourdes Vázquez Pérez	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activa a la quincena 19
Adriana Salas Ramírez	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activa a la quincena 19
Ma. Guadalupe López Cortez	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activa a la quincena 19
Estela Valdés Figueroa	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activa a la quincena 19
José Raúl Guerrero Le Molle	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activa a la quincena 19
Florencio García Arguello	El cargo que ostentaba no exigía como requisito poseer Cédula Profesional	Causó Baja



2. Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar si se sometió al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al siguiente personal, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos?

Nombre	Presento Exámenes de Control de Confianza
Jesús Amado García Segura	si
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	si
José Iván Flores Martínez	si
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Si (Baja)
Verónica Aguilera Cruz	si
Rodolfo Juárez Ramírez	si
Rosalba Ángeles Moreno	si
Felipe Octavio Díaz Rojas	si
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	si
María del Refugio Cabrera Solazar	si
Rocío Ortega Chavarría	si
Ramiro Origel Hernández	si
Anastacio González Aguilar	si(Baja)
Mauricio Rodríguez Ruiz	si(Baja)
Israel Galicia Flores	si
María de Lourdes Vázquez Pérez	si
Adriana Salas Ramírez	si
Ma. Guadalupe López Cortez	si
Estela Valdés Figueroa	si
José Raúl Guerrero Le Molle	si
Florencio García Arguello	si(Baja)

En cuanto a los resultados y fechas de evaluación, no estamos en posibilidad de proporcionar la información, toda vez que los nombres y resultados obtenidos en evaluaciones practicadas a aspirantes en convocatorias para la selección y admisión de personal para ocupar un puesto público, se encuentra relacionada con el honor de las personas, por lo que **no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia**, pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todas o alguna de sus etapas.

Sirve a lo anterior, que el Pleno que integra el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya se ha Pronunciado al respecto, como a continuación se transcribe:



17. NATURALEZA DE LOS NOMBRES Y RESULTADOS OBTENIDOS EN EVALUACIONES PRACTICADAS A ASPIRANTES EN CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE PERSONAL PARA OCUPAR UN PUESTO PÚBLICO...

3. Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo:

Nombre	Documento con el que acredito grado educativo
Jesús Amado García Segura	Cédula Profesional
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	Cédula Profesional
José Iván Flores Martínez	No obra en expediente
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Título Profesional (Baja)
Verónica Aguilera Cruz	Cédula Profesional
Rodolfo Juárez Ramírez	Título de Licenciado en Derecho
Rosalba Ángeles Moreno	Cédula Profesional
Felipe Octavio Díaz Rojas	Cédula Profesional
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	Cédula Profesional
María del Refugio Cabrera Solazar	Cédula Profesional
Rocío Ortega Chavarría	No obra en expediente
Ramiro Origel Hernández	No obra en expediente
Anastacio González Aguilar	No obra en expediente (Baja)
Mauricio Rodríguez Ruiz	No obra en expediente (Baja)
Israel Galicia Flores	No obra en expediente
María de Lourdes Vázquez Pérez	Certificado expedido por la UNAM
Adriana Salas Ramírez	No obra en expediente
Ma. Guadalupe López Cortez	Cédula Profesional
Estela Valdés Figueroa	Constancia de estudios expedido por la UVM
José Raúl Guerrero Le Molle	No obra en expediente
Florencio García Arguello	Certificado de Bachillerato (Baja)

4. Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con los conocimientos profesionales ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretaria del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11 y 12; y los citados en los números 13 al 21 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?

Nombre	Fecha en que acreditaron contar con los conocimientos inherentes al puesto
---------------	---



Jesús Amado García Segura	01 de julio de 1997 fecha de ingreso
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	16 de mayo de 1991 fecha de ingreso
José Iván Flores Martínez	01 de mayo de 1997 fecha de ingreso
Martha Beatriz Uvera Ramírez	01 de enero de 1987 fecha de ingreso (Baja)
Verónica Aguilera Cruz	06 de octubre de 1996 fecha de ingreso
Rodolfo Juárez Ramírez	01 de septiembre de 1995 fecha de ingreso
Rosalba Ángeles Moreno	16 de septiembre de 1995 fecha de ingreso
Felipe Octavio Díaz Rojas	16 de abril de 1997 fecha de ingreso
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	01 de noviembre de 1995 fecha de ingreso
María del Refugio Cabrera Solazar	01 de enero de 2002 fecha de ingreso
Rocío Ortega Chavarría	01 de junio de 1996 fecha de ingreso
Ramiro Origel Hernández	16 de febrero de 1996 fecha de ingreso
Anastacio González Aguilar	01 de septiembre de 1987 fecha de ingreso (Baja)
Mauricio Rodríguez Ruiz	01 de agosto de 1982 fecha de ingreso (Baja)
Israel Galicia Flores	01 de enero de 1998 fecha de ingreso
María de Lourdes Vázquez Pérez	01 de noviembre de 1995 fecha de ingreso
Adriana Salas Ramírez	01 de enero de 1998 fecha de ingreso
Ma. Guadalupe López Cortez	16 de agosto de 1992 fecha de ingreso
Estela Valdés Figueroa	16 de julio de 1997 fecha de ingreso
José Raúl Guerrero Le Molle	16 de mayo de 1988 fecha de ingreso base proporcionada DOCP
Florencio García Arguello	16 de marzo de 1996 (Baja)

5. Del listado siguiente, de servidores públicos, mencionar ¿qué documentos presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado educativo y/o profesional:

Nombre	Documento con el que acredito grado educativo y/o profesional
Jesús Amado García Segura	Cédula Profesional
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	Cédula Profesional
José Iván Flores Martínez	No obra en expediente
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Título Profesional (Baja)
Verónica Aguilera Cruz	Cédula Profesional
Rodolfo Juárez Ramírez	Título de Licenciado en Derecho
Rosalba Ángeles Moreno	Cédula Profesional
Felipe Octavio Díaz Rojas	Cédula Profesional



Arturo Atahualpa Cruz Murillo	Cédula Profesional
María del Refugio Cabrera Solazar	Cédula Profesional
Rocío Ortega Chavarría	No obra en expediente
Ramiro Origel Hernández	No obra en expediente
Anastacio González Aguilar	No obra en expediente (Baja)
Mauricio Rodríguez Ruiz	No obra en expediente (Baja)
Israel Galicia Flores	No obra en expediente
María de Lourdes Vázquez Pérez	Certificado expedido por la UNAM
Adriana Salas Ramírez	No obra en expediente
Ma. Guadalupe López Cortez	Cédula Profesional
Estela Valdés Figueroa	Constancia de estudios expedido por la UVM
José Raúl Guerrero Le Molle	No obra en expediente
Florencio García Arguello	Certificado de Bachillerato (Baja)

6. Del listado siguiente de servidores públicos, Indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió, documental que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11 y 12; y los citados en los números 13 al 21 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?

Nombre	Folio del Título Profesional y la institución académica que lo emitió
Jesús Amado García Segura	No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaron.
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	
José Iván Flores Martínez	
Martha Beatriz Uvera Ramírez	
Verónica Aguilera Cruz	
Rodolfo Juárez Ramírez	
Rosalba Ángeles Moreno	
Felipe Octavio Díaz Rojas	
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	
María del Refugio Cabrera Solazar	
Rocío Ortega Chavarría	
Ramiro Origel Hernández	
Anastacio González Aguilar	
Mauricio Rodríguez Ruiz	
Israel Galicia Flores	
María de Lourdes Vázquez Pérez	
Adriana Salas Ramírez	



Ma. Guadalupe López Cortez	
Estela Valdés Figueroa	
José Raúl Guerrero Le Molle	
Florencio García Arguello	

7. Del listado siguiente de servidores públicos, Indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11 y 12; y los citados en los números 13 al 21 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?

Nombre	Número de Cédula Profesional
Jesús Amado García Segura	2284628
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	1343931
José Iván Flores Martínez	4274535 (RNP)
Martha Beatriz Uvera Ramírez	1561645 (RNP) (Baja)
Verónica Aguilera Cruz	2751063
Rodolfo Juárez Ramírez	2263084 (RNP)
Rosalba Ángeles Moreno	1323978
Felipe Octavio Díaz Rojas	3157570
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	8413058
María del Refugio Cabrera Solazar	4952206
Rocío Ortega Chavarría	5001926 (RNP)
Ramiro Origel Hernández	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Anastacio González Aguilar	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional (Baja)
Mauricio Rodríguez Ruiz	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional (Baja)
Israel Galicia Flores	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
María de Lourdes Vázquez Pérez	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Adriana Salas Ramírez	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Ma. Guadalupe López Cortez	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Estela Valdés Figueroa	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
José Raúl Guerrero Le Molle	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Florencio García Arguello	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional (Baja)



8. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2011 y 2012 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Puesto de 2011 al 2012
Jesús Amado García Segura	Agente del Ministerio Público
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	Agente del Ministerio Público Supervisor
José Iván Flores Martínez	Agente del Ministerio Público
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Agente del Ministerio Público Supervisor
Verónica Aguilera Cruz	Agente del Ministerio Público
Rodolfo Juárez Ramírez	Agente del Ministerio Público
Rosalba Ángeles Moreno	Agente del Ministerio Público Supervisor
Felipe Octavio Díaz Rojas	Oficial Secretario del Ministerio Público
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	Agente del Ministerio Público
María del Refugio Cabrera Solazar	Oficial Secretario del Ministerio Público
Rocío Ortega Chavarría	Agente del Ministerio Público
Ramiro Origel Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público
Anastacio González Aguilar	Perito profesional o Técnico
Mauricio Rodríguez Ruiz	Perito profesional o Técnico
Israel Galicia Flores	Perito profesional o Técnico
María de Lourdes Vázquez Pérez	Perito profesional o Técnico
Adriana Salas Ramírez	Perito profesional o Técnico
Ma. Guadalupe López Cortez	Perito profesional o Técnico
Estela Valdés Figueroa	Perito profesional o Técnico
José Raúl Guerrero Le Molle	Perito profesional o Técnico
Florencio García Arguello	Perito profesional o Técnico

9. Dei listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ocupaban, ocupaban y desempeñaban los años 2011 y 2012 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Puesto de 2011 al 2012
Jesús Amado García Segura	Agente del Ministerio Público
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	Agente del Ministerio Público Supervisor
José Iván Flores Martínez	Agente del Ministerio Público
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Agente del Ministerio Público Supervisor
Verónica Aguilera Cruz	Agente del Ministerio Público
Rodolfo Juárez Ramírez	Agente del Ministerio Público
Rosalba Ángeles Moreno	Agente del Ministerio Público Supervisor
Felipe Octavio Díaz Rojas	Oficial Secretario del Ministerio Público



Arturo Atahualpa Cruz Murillo	Agente del Ministerio Público
María del Refugio Cabrera Solazar	Oficial Secretario del Ministerio Público
Rocío Ortega Chavarría	Agente del Ministerio Público
Ramiro Origel Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público
Anastacio González Aguilar	Perito profesional o Técnico
Mauricio Rodríguez Ruiz	Perito profesional o Técnico
Israel Galicia Flores	Perito profesional o Técnico
María de Lourdes Vázquez Pérez	Perito profesional o Técnico
Adriana Salas Ramírez	Perito profesional o Técnico
Ma. Guadalupe López Cortez	Perito profesional o Técnico
Estela Valdés Figueroa	Perito profesional o Técnico
José Raúl Guerrero Le Molle	Perito profesional o Técnico
Florencio García Arguello	Perito profesional o Técnico

10. Del lista de los siguientes servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2011 y 2012 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ?

Nombre	Puesto de 2011 al 2012
Jesús Amado García Segura	Agente del Ministerio Público
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	Agente del Ministerio Público Supervisor
José Iván Flores Martínez	Agente del Ministerio Público
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Agente del Ministerio Público Supervisor
Verónica Aguilera Cruz	Agente del Ministerio Público
Rodolfo Juárez Ramírez	Agente del Ministerio Público
Rosalba Ángeles Moreno	Agente del Ministerio Público Supervisor
Felipe Octavio Díaz Rojas	Oficial Secretario del Ministerio Público
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	Agente del Ministerio Público
María del Refugio Cabrera Solazar	Oficial Secretario del Ministerio Público
Rocío Ortega Chavarría	Agente del Ministerio Público
Ramiro Origel Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público
Anastacio González Aguilar	Perito profesional o Técnico
Mauricio Rodríguez Ruiz	Perito profesional o Técnico
Israel Galicia Flores	Perito profesional o Técnico
María de Lourdes Vázquez Pérez	Perito profesional o Técnico
Adriana Salas Ramírez	Perito profesional o Técnico
Ma. Guadalupe López Cortez	Perito profesional o Técnico
Estela Valdés Figueroa	Perito profesional o Técnico
José Raúl Guerrero Le Molle	Perito profesional o Técnico
Florencio García Arguello	Perito profesional o Técnico



11. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Puesto Actual
Jesús Amado García Segura	Agente del Ministerio Público
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	Agente del Ministerio Público Supervisor
José Iván Flores Martínez	Agente del Ministerio Público Supervisor
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Baja por Jubilación 30 abril de 2017
Verónica Aguilera Cruz	Agente del Ministerio Público
Rodolfo Juárez Ramírez	Agente del Ministerio Público
Rosalba Ángeles Moreno	Agente del Ministerio Público Supervisor
Felipe Octavio Díaz Rojas	Agente del Ministerio Público
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	Agente del Ministerio Público
María del Refugio Cabrera Solazar	Agente del Ministerio Público Supervisor
Rocío Ortega Chavarría	Agente del Ministerio Público
Ramiro Origel Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público
Anastacio González Aguilar	Baja por incapacidad física o mental permanente 15 de julio de 2013
Mauricio Rodríguez Ruiz	Baja por jubilación 31 de diciembre de 2017
Israel Galicia Flores	Perito Profesional o Técnico
María de Lourdes Vázquez Pérez	Perito Profesional o Técnico
Adriana Salas Ramírez	Perito Profesional o Técnico
Ma. Guadalupe López Cortez	Perito Profesional o Técnico
Estela Valdés Figueroa	Perito Profesional o Técnico
José Raúl Guerrero Le Molle	Perito Profesional o Técnico
Florencio García Arguello	Baja por defunción 03 de agosto de 2014

12. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Nombramiento actual
Jesús Amado García Segura	Agente del Ministerio Público
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	Agente del Ministerio Público Supervisor
José Iván Flores Martínez	Agente del Ministerio Público Supervisor
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Baja por Jubilación 30 abril de 2017



Verónica Aguilera Cruz	Agente del Ministerio Público
Rodolfo Juárez Ramírez	Agente del Ministerio Público
Rosalba Ángeles Moreno	Agente del Ministerio Público Supervisor
Felipe Octavio Díaz Rojas	Agente del Ministerio Público
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	Agente del Ministerio Público
María del Refugio Cabrera Solazar	Agente del Ministerio Público Supervisor
Rocío Ortega Chavarría	Agente del Ministerio Público
Ramiro Origel Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público
Anastacio González Aguilar	Baja por incapacidad física o mental permanente 15 de julio de 2013
Mauricio Rodríguez Ruiz	Baja por jubilación 31 de diciembre de 2017
Israel Galicia Flores	Perito Profesional o Técnico
María de Lourdes Vázquez Pérez	Perito Profesional o Técnico
Adriana Salas Ramírez	Perito Profesional o Técnico
Ma. Guadalupe López Cortez	Perito Profesional o Técnico
Estela Valdés Figueroa	Perito Profesional o Técnico
José Raúl Guerrero Le Molle	Perito Profesional o Técnico
Florencio García Arguello	Baja por defunción 03 de agosto de 2014

13. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Cargo actual
Jesús Amado García Segura	Agente del Ministerio Público
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	Agente del Ministerio Público Supervisor
José Iván Flores Martínez	Agente del Ministerio Público Supervisor
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Baja por Jubilación 30 abril de 2017
Verónica Aguilera Cruz	Agente del Ministerio Público
Rodolfo Juárez Ramírez	Agente del Ministerio Público
Rosalba Ángeles Moreno	Agente del Ministerio Público Supervisor
Felipe Octavio Díaz Rojas	Agente del Ministerio Público
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	Agente del Ministerio Público
María del Refugio Cabrera Solazar	Agente del Ministerio Público Supervisor
Rocío Ortega Chavarría	Agente del Ministerio Público
Ramiro Origel Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público
Anastacio González Aguilar	Baja por incapacidad física o mental



	<i>permanente 15 de julio de 2013</i>
Mauricio Rodríguez Ruiz	<i>Baja por jubilación 31 de diciembre de 2017</i>
Israel Galicia Flores	<i>Perito Profesional o Técnico</i>
María de Lourdes Vázquez Pérez	<i>Perito Profesional o Técnico</i>
Adriana Salas Ramírez	<i>Perito Profesional o Técnico</i>
Ma. Guadalupe López Cortez	<i>Perito Profesional o Técnico</i>
Estela Valdés Figueroa	<i>Perito Profesional o Técnico</i>
José Raúl Guerrero Le Molle	<i>Perito Profesional o Técnico</i>
Florencio García Arguello	<i>Baja por defunción 03 de agosto de 2014</i>

14. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que ocupan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Cargo actual	Antigüedad en puesto y/o cargo actual
Jesús Amado García Segura	Agente del Ministerio Público	22 años
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	Agente del Ministerio Público Supervisor	28 años
José Iván Flores Martínez	Agente del Ministerio Público Supervisor	1 año
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Baja por Jubilación 30 abril de 2017	Baja
Verónica Aguilera Cruz	Agente del Ministerio Público	7 años
Rodolfo Juárez Ramírez	Agente del Ministerio Público	16 años
Rosalba Ángeles Moreno	Agente del Ministerio Público Supervisor	20 años
Felipe Octavio Díaz Rojas	Agente del Ministerio Público	3 años
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	Agente del Ministerio Público	3 años
María del Refugio Cabrera Solazar	Agente del Ministerio Público Supervisor	1 año
Rocío Ortega Chavarría	Agente del Ministerio Público	3 años
Ramiro Origel Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público	20 años
Anastacio González Aguilar	Baja por incapacidad física o mental permanente 15 de julio de 2013	Baja
Mauricio Rodríguez Ruiz	Baja por jubilación 31 de diciembre de 2017	Baja
Israel Galicia Flores	Perito Profesional o Técnico	21 años
María de Lourdes Vázquez Pérez	Perito Profesional o Técnico	21 años
Adriana Salas Ramírez	Perito Profesional o Técnico	22 años
Ma. Guadalupe López Cortez	Perito Profesional o Técnico	27 años
Estela Valdés Figueroa	Perito Profesional o Técnico	12 años
José Raúl Guerrero Le Molle	Perito Profesional o Técnico	10 años



Florencio García Arguello	Baja por defunción 03 de agosto de 2014	Baja
---------------------------	---	------

...” (sic)

III. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando esencialmente que:

“ ...

Los oficios que se reclaman, vulneran lo establecido en los artículos 1°, 6°, 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos amén de que al no atender a **todos y cada uno de los puntos** solicitados, entraña una severa afectación del **derecho Humano** de acceso a la Información Pública del hoy recurrente.

Luego entonces, la respuesta recaída a mi solicitud de información pública, materia del acto que se sujeta a revisión fue expresada, en lo que interesa, como se citó en párrafos anteriores; y, tal respuesta es carente de la debida fundamentación y motivación. Por lo que se estima que se conculcan mis derechos y garantías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 8° y 16 párrafo primero, de la Carta Magna; 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

...

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste **debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, **razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció. Lo anterior, lejos de garantizar mi derecho a la información pública, me coloca en un estado de indefensión, pues me impidió tener certeza jurídica y conocer la información pública solicitada y con ello evadió su obligación de dar respuesta a la petición de acceso a la información pública.

La respuesta recaída a mi solicitud de información pública materia de los oficios que se sujetan a revisión fue expresada, en lo que interesa, como ya se citó en párrafos anteriores, de donde claramente se puede concluir que la misma es totalmente **incongruente, incoherente, ilógica, ambigua y contradictoria**, al distorsionar y alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información



pública, por lo que se estima que se violen mis derechos humanos y garantías reconocidas en los artículos 1°, 6°, 8, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal.

Así las cosas, es muy claro que las autoridades responsables actuaron de forma contraria a los principios **de congruencia y exhaustividad, legalidad, exacta aplicación de la ley**, Constitucionalidad y a la convencionalidad al no cumplir con los que al respecto señalan tanto el artículo 6°, de la Carta Magna, los tratados internacionales de los que el Estado es parte firmante y con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, 123, fracción X. porque los oficios reclamados son omisiones de la autoridad de dar respuesta a una petición que fue presentada de manera respetuosa, pacífica y atenta.

En este tenor, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se obtiene que: "recurso de revisión procederá en contra de: II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. **La entrega de información incompleta; XII La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**"

De los preceptos legales citados en párrafos que anteceden, se advierte que uno de los objetivos que persigue la ley en cita es proveer lo necesario para garantizar el acceso a los gobernados a la información que esté en posesión de los entes obligados por la propia ley. Asimismo, la ley de referencia tiene como propósitos, entre otros, que los gobernados puedan tener acceso a la información pública gubernamental de manera sencilla y expedita; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los poderes públicos; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos para que éstos valoren el desempeño de las autoridades; mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos; así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho.

Asimismo, de los numerales citados en párrafos que anteceden, se advierte, por un lado, que las disposiciones previstas en la ley de la materia son de observancia obligatoria para los servidores públicos, de tal manera que su interpretación deberá favorecer el principio de publicidad de la información pública gubernamental; y, por el otro, que el acceso a dicha información se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que el Estado mexicano ha firmado y ratificado. Bajo ese contexto, es dable concluir que el legislador tuvo como propósito fundamental regular de forma eficaz el derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, garantizando el citado derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno, mediante el cual el Estado mexicano asegura que dicha difusión dará lugar al ejercicio democrático y responsable del poder público.



*Una vez precisado lo anterior, debe decirse que del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, del contenido de sus preceptos, **jamás** se advierte que hubiera sido intención del legislador limitar o restringir el derecho de petición contraponiéndolo con el de acceso a la información pública. Por el contrario, si se toma en consideración que ambos derechos se encuentran regulados en la Constitución Federal como derechos humanos, que se traducen en la realización de un acto positivo similar por parte del Estado, esto es, proporcionar la información solicitada por el gobernado o darle respuesta a su petición, es evidente que tales prerrogativas no se excluyen entre sí, sino que se complementan.*

La interpretación de las normas constitucionales, como lo ha sostenido reiteradamente el Máximo Tribunal de nuestro país, debe realizarse procurando armonizar los postulados que contienen, de tal manera que su aplicación no traiga como consecuencia la primacía de una garantía sobre otra, o bien, la exclusión de un derecho fundamental ante la existencia de otro u otros. Si a nivel constitucional las garantías que se comentan son complementarias y no excluyentes, menos aún puede la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6o constitucional, restringir lo dispuesto en el diverso 80 de la Constitución Federal, pues atento al principio de supremacía constitucional, ninguna ley, puede derogar o condicionar la eficacia de un derecho fundamental.

Esta complementariedad entre el derecho al acceso a la información pública y el derecho de petición, a nivel constitucional y legal, se corrobora tomando en cuenta que cualquier solicitud de acceso a la información pública gubernamental, independientemente de los términos en que se encuentre formulada, no deja de tener el carácter de una petición que se eleva a la autoridad.

...

Además, de que el sujeto obligado omitió proporcionar la información pública solicitada de manera atenta y respetuosa; y, no respondió en relación a su competencia, porque los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias en la **"Averiguación Previa No: FMIL/MIL-1/T1/00792/11-11"**, AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: MIL-1, Unidad de Investigación Uno, Fiscalía DESCONCENTRADA EN MILPA ALTA de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como **Ministerio Público**, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos; averiguación previa que fue consignada ante el **JUZGADO TRIGÉSIMO SEGUNDO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**, donde fue substanciada bajo la causa penal 343/2011; toda vez que, el suscrito **no tiene la certeza** de que si los mencionados servidores públicos tenían o no **el nombramiento** emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal para realizar actuaciones como tales; así como también **no tiene certeza** de que si cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar diligencias ministeriales como tales, ya que de un análisis de los



artículos 34, 35, 36, 37 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de numerales aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se puede observar *¿cuáles son los requisitos que se deben colmar para ingresar, permanecer y ejercer funciones como Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.***" En tal solicitud de datos se pidió que dicha información se expidiera en "Copia certificada"

En suma, tal sujeto obligado, **sí es competente** para conocer y resolver sobre la petición de información pública que nos ocupa, ya que tales servidores públicos estaba adscritas a la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, (hoy Ciudad de México), en el mes de noviembre del año 2011.

Por otro lado, en relación a su competencia, el sujeto obligado **sí es competente** para conocer y resolver la petición de información pública del suscrito. Lo que deriva en que el Sujeto Obligado conculcó mis derechos humanos establecidos en los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2.3b, 2.3c, 9.1, 9.4, 9.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1, 8.2, 8.4, 10, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 18, 25, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 53, fracción II, 183, fracciones IV y XI, 162, 220, 233, 234, fracciones III, IV, V, VII y XII, 235, 236, 237 a 254 y demás disposiciones aplicables de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); 43 y 56 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

...

En ese contexto, se advierte que el Sujeto Obligado **omitíó** garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso, y toda vez que **negó** proporcionar de manera completa, **congruente y coherente** la información pública solicitada.

SEGUNDO.- Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque, el ente público, trató de **motivar** su respuesta:

...

Una vez citadas las premisas anteriores, se concluye que los oficios que por esta vía se impugnan, **no están** sustentados en artículos exactamente aplicables de la Constitución



Federal, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, de una análisis de los artículos 51, 52, 53, 90, 91, 92, 93 y 94 de la ley citada, claramente se observa que el **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México** si tiene atribuciones para **"Recibir y tramitar"** la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso, **así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma**". Por lo que se puede **afirmar** que el Sujeto Obligado no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso; ya que se limitó a decir lo ciado en párrafos anteriores.

En ese orden de ideas, es totalmente claro que el Sujeto Obligado debió **Recibir y tramitar"** la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso, **así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma**". Lo que evidencia que el multicitado Sujeto Obligado, no atendió debidamente la solicitud de información pública presentada por el hoy quejoso; por ello, el oficio impugnado carece de la **debida fundamentación y motivación; además de que atenta contra el derecho humano establecido en el artículo 6° Constitucional** y los así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En consecuencia, el suscrito quejoso considera que las responsables; interpretaron y **aplicaron de manera inexacta los numerales que citaron en sus oficios**, toda vez que los referidos numerales respecto al tema en estudio (acceso a la información pública), nada refieren respecto a la forma en que fue proporcionada la respuesta; sin embargo, las responsables al emitir sus actos de molestia interpretaron y aplicaron de manera indebida e inexacta los numerales que citaron para fundamentar sus oficios, porque, para emitir los mismos, le dieron alcances que realmente no tienen los referidos numerales, ya que, dicho numerales no especifican a que autoridad y/o unidad de tal dependencia le compete dar respuesta a mi petición de información pública; por lo que es dable concluir que los oficios impugnados son **infundados y carecen de la debida motivación**.

TERCERO: Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, ya que el artículo 24 de la **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, se desprende que:

De lo anterior, se advierte que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal **tiene atribuciones para nombrar a su personal de estructura, incluyendo la dispensa para no realizar el curso de formación profesional para ingresar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asimismo tiene las facultades para la contratación de base y estructura, en relación al perfil que debe de cubrir el personal y para la designación del personal que labora hasta el Titular de la misma**, lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado no se pronuncio de manera completa,



congruente y coherente con todos y cada uno de los puntos requeridos en las 15 preguntas planteadas.

Al respecto, la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado no emitió un pronunciamiento categórico respecto de todos y cada uno de los planteamientos que fueron solicitados, de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas al Procurador General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), sin que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encontraban en sus Unidades Administrativas, en virtud de que no fundó ni motivó debidamente su respuesta, por lo que se concluye que **es incongruente, incoherente e incompleta**.

Por lo anterior, es de concluirse que el Sujeto Obligado no atendió categóricamente a todos y cada uno de los requerimientos que le fueron solicitados por el suscrito recurrente mediante la solicitud de información que le fue planteada en 15 preguntas, ya que a criterio del suscrito, se acreditó plenamente que el Sujeto pretendió negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio del **derecho humano** de acceso a la información pública del hoy recurrente y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que **no emitió un pronunciamiento congruente, completo, completo, fundado y motivado**.

En ese orden de ideas, resulta inobjetable que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) está en aptitud de pronunciarse respecto de **todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el hoy quejoso en las 15 preguntas de 22 veintidós funcionarios públicos**, por lo tanto, los agravios que presento por esta vía, son totalmente fundados y suficientes para revocar los oficios impugnados.

...

CUARTO: Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque, los entes públicos, trataron de **fundamentar** y **motivar** sus respuestas, de la forma en que se citó en los conceptos de agravios que anteceden.

Una vez citadas las premisas anteriores, el suscrito recurrente, arriba a la conclusión de que el marco normativo básico, que en materia de Derecho Internacional de los derechos Humanos, que regulan el **PRINCIPIO de LEGALIDAD** y el **DEBIDO PROCESO LEGAL**, derechos humanos que me fueron conculcados con la emisión de los oficios impugnados, mismos que son actos de autoridad que por esta vía se reclaman, se ubican en los siguientes instrumentos internacionales:

...

La expresión **"garantías judiciales"** se emplea frecuentemente para denominar este complejo de derechos, no obstante, la expresión **"DEBIDO PROCESO LEGAL"** es más exacta, como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que no



*contienen un recurso judicial propiamente dicho, sino un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar el acceso a la información pública gubernamental y la **adecuada defensa** de quienes están bajo consideración jurisdiccional y administrativa; y, para asegurar que toda autoridad al emitir un acto deben hacerlo de manera que todas sus disposiciones emanen de la Constitución Federal, los Tratados Internacionales que el Estado mexicano ha firmado y ratificado, y las leyes que de estos emanen; y, que en ninguna de sus partes la contradigan, porque, tanto sus efectos y consecuencias producirían lesiones en la esfera jurídica del ciudadano, contravención a lo anterior que nos llevaría a una congestión jurídica degenerando en enfermedad con tendencias inquisitorias en el ejercicio del poder público emanado de un ejercicio democrático.*

*Por su parte la doctrina mexicana ha precisado el concepto del **DEBIDO PROCESO LEGAL** en los siguientes términos:*

...

*Visto que ha sido lo anteriormente expresado sobre la LEGALIDAD del ACTO RECLAMADO en este CONCEPTO DE AGRAVIO, se CONCLUYE que al **no** haberse observada **las formalidades esenciales del procedimiento y los elementos esenciales de validez para que surta efectos jurídicos**; esto así por las premisas expuestas en los conceptos de violación precedentes.*

*De las premisas anteriores se desprende que los oficios impugnados (ACTOS DE AUTORIDAD), al no haberse basado en **las formalidades esenciales del procedimiento** de las normas antes citadas, por tal razón **CARECEN DE VALIDEZ**, al contravenir lo establecido en dichos numerales constitucionales, de los tratados internacionales y de la leyes secundarias aplicables; así como al no ser emitidos de manera **completa, congruente, coherente, fundada y motivada, CONCULCÁNDOSE** con ello todo el complejo de derechos humanos que integran el **DEBIDO PROCESO LEGAL**, la legalidad y seguridad jurídica, **defensa adecuada y presunción de inocencia y el acceso a la información pública gubernamental**.*

*Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que tales servidores públicos tuvieran o no el nombramiento respectivo para actuar con tales carácter en el mes de noviembre **del año 2011**, cuando realizaron diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunían los requisitos a que se refieren los artículos 36, 37, 38, 39 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al carecer de título y cédula profesional de licenciado en derecho.*

..." (sic)



IV. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 700.I/DAJAPE/00055/2019, de fecha veintitrés del mismo mes y año, por medio del cual el Sujeto Obligado emitió manifestaciones y alegatos.

VI. Mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, declaró precluído el derecho del Sujeto Obligado para emitir manifestaciones y alegatos, toda vez que los presentó de manera extemporánea.



Por otra parte, no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en los artículos 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

35

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, resultando conforme a



derecho, entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio impugnativo, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

“...

Mediante el presente escrito, vengo a solicitar en copia certificada, la información pública consistente en:

I.- NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO AL QUE SE SOLICITA LA INFORMACIÓN:



Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

II.- NOMBRE COMPLETO DEL SOLICITANTE: Javier Guzmán Pérez (persona física).

1.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar *¿en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional* para realizar labores inherentes al cargo de **Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11 y 12; y los citados en los números 13 al 21 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?:**

- 1.- **Jesús Amado García Segura;**
- 2.- **Oscar Gustavo De la Sota Cardona;**
- 3.- **José Iván Flores Martínez;**
- 4.- **Martha B. Olvera Ramírez;**
- 5.- **Verónica Aguilera Cruz;**
- 6.- **Rodolfo Juárez Ramírez;**
- 7.- **Rosalba Ángeles Moreno;**
- 8.- **Felipe Octavio Díaz Rojas;**
- 9.- **Arturo Atahualpa Cruz Murillo;**
- 10.- **María del Refugio Cabrera Salazar;**
- 11.- **Rocío Ortega Chavarría;**
- 12.- **Ramiro Origel Hernández;**
- 13.- **Anastacio González Aguilar;**
- 14.- **Mauricio Rodríguez Ruiz;**
- 15.- **Israel Galicia Flores;**
- 16.- **Lourdes Vázquez Pérez;**
- 17.- **Adriana Salas Ramírez;**
- 18.- **María Guadalupe López Cortez;**
- 19.- **Estela Valdez Figueroa;**
- 20.- **J. Raúl Guerrero Le Molle;**
- 21.- **Florencio García Arguello.**

2.- Del listado siguiente de servidores públicos, *indicar si se sometieron al proceso de control de confianza* ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al personal que se enlista, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos?**

- 1.- **Jesús Amado García Segura;**
- 2.- **Oscar Gustavo De la Sota Cardona;**
- 3.- **José Iván Flores Martínez;**
- 4.- **Martha B. Obrera Ramírez;**
- 5.- **Verónica Aguilera Cruz;**
- 6.- **Rodolfo Juárez Ramírez;**
- 7.- **Rosalba Ángeles Moreno;**



- 8.- Felipe Octavio Díaz Rojas;
- 9.- Arturo Atahualpa Cruz Murillo;
- 10.- María del Refugio Cabrera Salazar;
- 11.- Rocío Ortega Chavarría;
- 12.- Ramiro Orilel Hernández;
- 13.- Anastacio González Aguilar;
- 14.- Mauricio Rodríguez Ruiz;
- 15.- Israel Galicia Flores;
- 16.- Lourdes Vázquez Pérez;
- 17.- Adriana Salas Ramírez;
- 18.- María Guadalupe López Cortez;
- 19.- Estela Valdez Figueroa;
- 20.- J. Raúl Guerrero Le Molle;
- 21.- Florencio García Arguello.

3.- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar **los documentos** con los que acreditaron grado educativo:

- 1.- Jesús Amado García Segura;
- 2.- Oscar Gustavo De la Sota Cardona;
- 3.- José Iván Flores Martínez;
- 4.- Martha B. Olvera Ramírez;
- 5.- Verónica Aguilera Cruz;
- 6.- Rodolfo Juárez Ramírez;
- 7.- Rosalba Ángeles Moreno;
- 8.- Felipe Octavio Díaz Rojas;
- 9.- Arturo Atahualpa Cruz Murillo;
- 10.- María del Refugio Cabrera Salazar;
- 11.- Rocío Ortega Chavarría;
- 12.- Ramiro Orilel Hernández;
- 13.- Anastacio González Aguilar;
- 14.- Mauricio Rodríguez Ruiz;
- 15.- Israel Galicia Flores;
- 16.- Lourdes Vázquez Pérez;
- 17.- Adriana Salas Ramírez;
- 18.- María Guadalupe López Cortez;
- 19.- Estela Valdez Figueroa;
- 20.- J. Raúl Guerrero Le Molle;
- 21.- Florencio García Arguello.

4.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar **¿en qué fecha acreditaron contar con los conocimientos profesionales** ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** (hoy Ciudad de México) para realizar labores y funciones



*inherentes al cargo de **Ministerio Público** los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11 y 12; y los citados en los números 13 al 21 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?:*

- 1.- **Jesús Amado García Segura;**
- 2.- **Oscar Gustavo De la Sota Cardona;**
- 3.- **José Iván Flores Martínez;**
- 4.- **Martha B. Olvera Ramírez;**
- 5.- **Verónica Aguilera Cruz;**
- 6.- **Rodolfo Juárez Ramírez;**
- 7.- **Rosalba Ángeles Moreno;**
- 8.- **Felipe Octavio Díaz Rojas;**
- 9.- **Arturo Atahualpa Cruz Murillo;**
- 10.- **María del Refugio Cabrera Salazar;**
- 11.- **Rocío Ortega Chavarría;**
- 12.- **Ramiro Origel Hernández;**
- 13.- **Anastacio González Aguilar;**
- 14.- **Mauricio Rodríguez Ruiz;**
- 15.- **Israel Galicia Flores;**
- 16.- **Lourdes Vázquez Pérez;**
- 17.- **Adriana Salas Ramírez;**
- 18.- **María Guadalupe López Cortez;**
- 19.- **Estela Valdez Figueroa;**
- 20.- **J. Raúl Guerrero Le Molle;**
- 21.- **Florencio García Arguello.**

*5.- Del listado siguiente de servidores públicos, mencionar **¿qué documentos presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado educativo y/o profesional?:***

- 1.- **Jesús Amado García Segura;**
- 2.- **Oscar Gustavo De la Sota Cardona;**
- 3.- **José Iván Flores Martínez;**
- 4.- **Martha B. Olvera Ramírez;**
- 5.- **Verónica Aguilera Cruz;**
- 6.- **Rodolfo Juárez Ramírez;**
- 7.- **Rosalba Ángeles Moreno;**
- 8.- **Felipe Octavio Díaz Rojas;**
- 9.- **Arturo Atahualpa Cruz Murillo;**
- 10.- **María del Refugio Cabrera Salazar;**
- 11.- **Rocío Ortega Chavarría;**
- 12.- **Ramiro Origel Hernández;**
- 13.- **Anastacio González Aguilar;**



- 14.- Mauricio Rodríguez Ruiz;
- 15.- Israel Galicia Flores;
- 16.- Lourdes Vázquez Pérez;
- 17.- Adriana Salas Ramírez;
- 18.- María Guadalupe López Cortez;
- 19.- Estela Valdez Figueroa;
- 20.- J. Raúl Guerrero Le Molle;
- 21.- Florencio García Arguello.

6.- Del listado siguiente, de servidores públicos, **Indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió**, documental que exhibieron ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios** para realizar labores y funciones inherentes al cargo de **Ministerio Público** los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11 y 12; y los citados en los números 13 al 21 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?:

- 1.- Jesús Amado García Segura;
- 2.- Oscar Gustavo De la Sota Cardona;
- 3.- José Iván Flores Martínez;
- 4.- Martha B. Olvera Ramírez;
- 5.- Verónica Aguilera Cruz;
- 6.- Rodolfo Juárez Ramírez;
- 7.- Rosalba Ángeles Moreno;
- 8.- Felipe Octavio Díaz Rojas;
- 9.- Arturo Atahualpa Cruz Murillo;
- 10.- María del Refugio Cabrera Salazar;
- 11.- Rocío Ortega Chavarría;
- 12.- Ramiro Origel Hernández;
- 13.- Anastacio González Aguilar;
- 14.- Mauricio Rodríguez Ruiz;
- 15.- Israel Galicia Flores;
- 16.- Lourdes Vázquez Pérez;
- 17.- Adriana Salas Ramírez;
- 18.- María Guadalupe López Cortez;
- 19.- Estela Valdez Figueroa;
- 20.- J. Raúl Guerrero Le Molle;
- 21.- Florencio García Arguello.

7.- Del listado siguiente, de servidores públicos, **indicar el número de cédula profesional que exhibieron** ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios** para realizar labores y funciones inherentes al cargo **Ministerio Público** los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio



Público los citados en los números 8, 9, 10, 11 y 12; y los citados en los números 13 al 21 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?:

- 1.- Jesús Amado García Segura;**
- 2.- Oscar Gustavo De la Sota Cardona;**
- 3.- José Iván Flores Martínez;**
- 4.- Martha B. Olvera Ramírez;**
- 5.- Verónica Aguilera Cruz;**
- 6.- Rodolfo Juárez Ramírez;**
- 7.- Rosalba Ángeles Moreno;**
- 8.- Felipe Octavio Díaz Rojas;**
- 9.- Arturo Atahualpa Cruz Murillo;**
- 10.- María del Refugio Cabrera Salazar;**
- 11.- Rocío Ortega Chavarría;**
- 12.- Ramiro Origel Hernández;**
- 13.- Anastacio González Aguilar;**
- 14.- Mauricio Rodríguez Ruiz;**
- 15.- Israel Galicia Flores;**
- 16.- Lourdes Vázquez Pérez;**
- 17.- Adriana Salas Ramírez;**
- 18.- María Guadalupe López Cortez;**
- 19.- Estela Valdez Figueroa;**
- 20.- J. Raúl Guerrero Le Molle;**
- 21.- Florencio García Arguello.**

*8.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el puesto que ostentaban**, ocupaban y desempeñaban en los años 2011 y 2012 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?*

- 1.- Jesús Amado García Segura;**
- 2.- Oscar Gustavo De la Sota Cardona;**
- 3.- José Iván Flores Martínez;**
- 4.- Martha B. Olvera Ramírez;**
- 5.- Verónica Aguilera Cruz;**
- 6.- Rodolfo Juárez Ramírez;**
- 7.- Rosalba Ángeles Moreno;**
- 8.- Felipe Octavio Díaz Rojas;**
- 9.- Arturo Atahualpa Cruz Murillo;**
- 10.- María del Refugio Cabrera Salazar;**
- 11.- Rocío Ortega Chavarría;**
- 12.- Ramiro Origel Hernández;**
- 13.- Anastacio González Aguilar;**
- 14.- Mauricio Rodríguez Ruiz;**



- 15.- Israel Galicia Flores;
- 16.- Lourdes Vázquez Pérez;
- 17.- Adriana Salas Ramírez;
- 18.- María Guadalupe López Cortez;
- 19.- Estela Valdez Figueroa;
- 20.- J. Raúl Guerrero Le Molle;
- 21.- Florencio García Arguello.

9.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el cargo que ocupaban, ocupaban y desempeñaban** en los años 2011 y 2012 en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?**

- 1.- Jesús Amado García Segura;
- 2.- Oscar Gustavo De la Sota Cardona;
- 3.- José Iván Flores Martínez;
- 4.- Martha B. Olvera Ramírez;
- 5.- Verónica Aguilera Cruz;
- 6.- Rodolfo Juárez Ramírez;
- 7.- Rosalba Ángeles Moreno;
- 8.- Felipe Octavio Díaz Rojas;
- 9.- Arturo Atahualpa Cruz Murillo;
- 10.- María del Refugio Cabrera Salazar;
- 11.- Rocío Ortega Chavarría;
- 12.- Ramiro Origel Hernández;
- 13.- Anastacio González Aguilar;
- 14.- Mauricio Rodríguez Ruiz;
- 15.- Israel Galicia Flores;
- 16.- Lourdes Vázquez Pérez;
- 17.- Adriana Salas Ramírez;
- 18.- María Guadalupe López Cortez;
- 19.- Estela Valdez Figueroa;
- 20.- J. Raúl Guerrero Le Molle;
- 21.- Florencio García Arguello.

10.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban** en los años 2011 y 2012 en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?**

- 1.- Jesús Amado García Segura;
- 2.- Oscar Gustavo De la Sota Cardona;
- 3.- José Iván Flores Martínez;
- 4.- Martha B. Olvera Ramírez;
- 5.- Verónica Aguilera Cruz;



- 6.- Rodolfo Juárez Ramírez;
- 7.- Rosalba Ángeles Moreno;
- 8.- Felipe Octavio Díaz Rojas;
- 9.- Arturo Atahualpa Cruz Murillo;
- 10.- María del Refugio Cabrera Salazar;
- 11.- Rocío Ortega Chavarría;
- 12.- Ramiro Origel Hernández;
- 13.- Anastacio González Aguilar;
- 14.- Mauricio Rodríguez Ruiz;
- 15.- Israel Galicia Flores;
- 16.- Lourdes Vázquez Pérez;
- 17.- Adriana Salas Ramírez;
- 18.- María Guadalupe López Cortez;
- 19.- Estela Valdez Figueroa;
- 20.- J. Raúl Guerrero Le Molle;
- 21.- Florencio García Arguello.

11.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el puesto** que ostentan, ocupan y desempeñan **actualmente** en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?

- 1.- Jesús Amado García Segura;
- 2.- Oscar Gustavo De la Sota Cardona;
- 3.- José Iván Flores Martínez;
- 4.- Martha B. Olvera Ramírez;
- 5.- Verónica Aguilera Cruz;
- 6.- Rodolfo Juárez Ramírez;
- 7.- Rosalba Ángeles Moreno;
- 8.- Felipe Octavio Díaz Rojas;
- 9.- Arturo Atahualpa Cruz Murillo;
- 10.- María del Refugio Cabrera Salazar;
- 11.- Rocío Ortega Chavarría;
- 12.- Ramiro Origel Hernández;
- 13.- Anastacio González Aguilar;
- 14.- Mauricio Rodríguez Ruiz;
- 15.- Israel Galicia Flores;
- 16.- Lourdes Vázquez Pérez;
- 17.- Adriana Salas Ramírez;
- 18.- María Guadalupe López Cortez;
- 19.- Estela Valdez Figueroa;
- 20.- J. Raúl Guerrero Le Molle;
- 21.- Florencio García Arguello.



12.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el nombramiento** que ostentan, ocupan y desempeñan **actualmente** en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?

- 1.- **Jesús Amado García Segura;**
- 2.- **Oscar Gustavo De la Sota Cardona;**
- 3.- **José Iván Flores Martínez;**
- 4.- **Martha B. Olvera Ramírez;**
- 5.- **Verónica Aguilera Cruz;**
- 6.- **Rodolfo Juárez Ramírez;**
- 7.- **Rosalba Ángeles Moreno;**
- 8.- **Felipe Octavio Díaz Rojas;**
- 9.- **Arturo Atahualpa Cruz Murillo;**
- 10.- **María del Refugio Cabrera Salazar;**
- 11.- **Rocío Ortega Chavarría;**
- 12.- **Ramiro Origel Hernández;**
- 13.- **Anastacio González Aguilar;**
- 14.- **Mauricio Rodríguez Ruiz;**
- 15.- **Israel Galicia Flores;**
- 16.- **Lourdes Vázquez Pérez;**
- 17.- **Adriana Salas Ramírez;**
- 18.- **María Guadalupe López Cortez;**
- 19.- **Estela Valdez Figueroa;**
- 20.- **J. Raúl Guerrero Le Molle;**
- 21.- **Florencio García Arguello.**

13.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el cargo** que ostentan, ocupan y desempeñan **actualmente** en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?

- 1.- **Jesús Amado García Segura;**
- 2.- **Oscar Gustavo De la Sota Cardona;**
- 3.- **José Iván Flores Martínez;**
- 4.- **Martha B. Olvera Ramírez;**
- 5.- **Verónica Aguilera Cruz;**
- 6.- **Rodolfo Juárez Ramírez;**
- 7.- **Rosalba Ángeles Moreno;**
- 8.- **Felipe Octavio Díaz Rojas;**
- 9.- **Arturo Atahualpa Cruz Murillo;**
- 10.- **María del Refugio Cabrera Salazar;**
- 11.- **Rocío Ortega Chavarría;**
- 12.- **Ramiro Origel Hernández;**
- 13.- **Anastacio González Aguilar;**



- 14.- Mauricio Rodríguez Ruiz;
- 15.- Israel Galicia Flores;
- 16.- Lourdes Vázquez Pérez;
- 17.- Adriana Salas Ramírez;
- 18.- María Guadalupe López Cortez;
- 19.- Estela Valdez Figueroa;
- 20.- J. Raúl Guerrero Le Molle;
- 21.- Florencio García Arguello.

14.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el puesto que ocupan actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que ocupan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?**

- 1.- Jesús Amado García Segura;
- 2.- Oscar Gustavo De la Sota Cardona;
- 3.- José Iván Flores Martínez;
- 4.- Martha B. Olvera Ramírez;
- 5.- Verónica Aguilera Cruz;
- 6.- Rodolfo Juárez Ramírez;
- 7.- Rosalba Ángeles Moreno;
- 8.- Felipe Octavio Díaz Rojas;
- 9.- Arturo Atahualpa Cruz Murillo;
- 10.- María del Refugio Cabrera Salazar;
- 11.- Rocío Ortega Chavarría;
- 12.- Ramiro Origel Hernández;
- 13.- Anastacio González Aguilar;
- 14.- Mauricio Rodríguez Ruiz;
- 15.- Israel Galicia Flores;
- 16.- Lourdes Vázquez Pérez;
- 17.- Adriana Salas Ramírez;
- 18.- María Guadalupe López Cortez;
- 19.- Estela Valdez Figueroa;
- 20.- J. Raúl Guerrero Le Molle;
- 21.- Florencio García Arguello.

15.- Indicar los requisitos que se debían cumplir el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes al cargo de **Ministerio Público**, Oficial Secretario del **Ministerio Público** y **peritos** en los años 2011 y 2012.

...” (sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



“ ...

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere a las áreas correspondientes, ésta emite contestación con los siguientes:

- **Oficio No. 700.1/SPE/0155/2018**, de fecha 12 de noviembre de 2018, suscrito y firmado por la Lic. Pamela Barreto Curtidor, Subdirectora de Proyectos Especiales (total nueve fojas simples): al que adjunta el Oficio No. 702.100/DRLP/14566/8, suscrito y firmado por el Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director de Relaciones Laborales y Prestaciones (total quince fojas simples)

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto a la pregunta 2 se desprende que lo requerido por usted es información que pudiera detentar el Instituto de Formación Profesional ya que, este ente es el encargado de diseñar, proponer y ejecutar los planes y programas de formación y capacitación para el personal de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en el Artículo 88 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México que a la letra dice:

...

Por todo lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia canaliza su solicitud a la:

- *Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional, ubicada en Cuarta y Quinta Cerrada de Av. Jardín S/N, Col. Ampliación Cosmopolita, C.P. 2920 Del. Azcapotzalco, página electrónica <http://www.ifp.pgjdf.gob.mx> Teléfono 5345 — 5922, correo electrónico: bramirezs@pgjdf.gob.mx*

....”

OFICIO 700.1/SPE/0155/2018

“ ...

Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) me permito informarle la respuesta proporcionada por el Enlace de la Dirección General de Recursos Humanos con la Unidad de Transparencia, misma que a la letra se cita:



“Al respecto, se adjunta al presente en copia simple para su pronta referencia el oficio emitido por el área competente, consistente en el número 702.100/DRLP/14566/18, suscrito por el Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director de Relaciones Laborales y Prestaciones, el cual, el cual contiene las respuestas a la solicitud de información que nos ocupa.

En cuanto a la última interrogante, que a la letra dice:

15. Indicar los requisitos que se debían cumplir el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conforme a la Ley Orgánica la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos en los años 2011 y 2012.

Al respecto se informé que los requisitos para ingresar y permanecer con los cargos de Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y Perito Profesional o Técnico en ésta Institución, así como la descripción de su función, se ha llevado a cabo de conformidad con la Ley Orgánica la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente, y son los siguientes:

Agente del Ministerio Público

"Artículo 36. (Requisitos para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público). Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Profesional de Carrera, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Contar con una edad mínima de veinticinco años cumplidos;*
- III. Tener acreditado en su caso, el Servicio Militar Nacional;*
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley;*
- V. Poseer título de licenciado en derecho;*
- VI. Acreditar experiencia profesional como licenciado en derecho cuando menos de dos años, en la materia penal;*
- VII. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el instituto de Formación Profesional, un Diplomado cuyo programa de estudios considere por lo menos materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;*
- VIII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;*
- IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables;*



X. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Oficial Secretario de/ Ministerio Público

"Artículo 37. (Requisitos para ingresar y permanecer como Oficial Secretario). Para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con una edad mínima de veintiún años cumplidos;

III. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;

IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;

V. Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho;

VI. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;

VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables, y,

IX. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 38. El Oficial Secretario será responsable de dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público, suplirlo legalmente en sus ausencias; auxiliar al Representante Social en sus labores, recibir los escritos y anexos que se le entreguen, asentando la razón autorizada con su firma, del día y hora de su recepción y dar cuenta de ello a su superior, redactar los acuerdos respectivos derivados de las promociones que le sean presentadas, asentar las certificaciones, constancias y demás razones, así como sellar, foliar y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden.

Peritos

"Artículo 42. (Requisitos para ingresar y permanecer como perito). Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales o como médico legista de la Procuraduría, se requiere:

I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;



- III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- VI. Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en Ciencias Forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y,
- X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables,"

"Artículo 43. (Habilitación de peritos). Cuando la Procuraduría no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate o, en casos que así se requiera, el Agente del Ministerio Público podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos requeridos. Estos peritos no formarán parte del Servicio Profesional de Carrera."

...

OFICIO 702.100/DRLP/14568/2018

"...

En atención a la solicitud y de conformidad con la información que resguarda la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, comunico que los datos que requiere se encuentran dentro de diversos archivos que son consultados para proporcionar la respuesta, motivo por el cual no es posible entregar una copia certificada de los datos de la forma que lo requiere, sin embargo, por el principio de mejor proveer, proporciono la información por incisos, del mismo modo en que lo solicitó.

Antes de dar respuesta a los incisos señalados, informo que a la quincena 19/2018 vigente, así como del personal contratado bajo el régimen de "Honorarios" y los registrados bajo el programa de "Estabilidad Laboral" nómina 8, informo que los **CC. Martha Beatriz Olvera Ramírez, Anastacio González Aguilar, Mauricio Rodríguez Ruiz y Florencio García Arguello**, no fueron localizados como activos.

Ahora bien, respecto de **los CC. Marta B. Olvera Ramírez, Lourdes Vázquez Pérez, María Guadalupe López Cortez, Estela Valdez Figueroa y J. Raúl Guerrero Le Molle**



se localizaron como **Martha Beatriz Olvera Ramírez, María de Lourdes Vázquez Pérez, Ma. Guadalupe López Cortez, Estela Valdés Figueroa y José Raúl Guerrero Le Molle** respectivamente; comunico lo siguiente:

1. Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11 y 12; y los citados en los números 13 al 21 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?

Nombre	Fecha que Acreditó la cedula Profesional	Observaciones
Jesús Amado García Segura	13 de marzo de 2003	Agente del Ministerio Público Activo quincena 19
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	26 de junio de 1989	Agente del Ministerio Público Supervisor Activo quincena 19
José Iván Flores Martínez	Año de expedición 2004 (RNP)	Agente del Ministerio Público Supervisor Activo quincena 19
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Año de expedición 1991 (RNP)	Causó Baja
Verónica Aguilera Cruz	22 de octubre de 1998	Agente del Ministerio Público Activo quincena 19
Rodolfo Juárez Ramírez	Año de expedición 1996 (RNP)	Agente del Ministerio Público Activo quincena 19
Rosalba Ángeles Moreno	10 de marzo de 1989	Agente del Ministerio Público Supervisor Activa quincena 19
Felipe Octavio Díaz Rojas	11 de agosto de 2000	Agente del Ministerio Público Activa quincena 19
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	9 de diciembre de 2013	Agente del Ministerio Público Activo quincena 19
María del Refugio Cabrera Solazar	8 de noviembre de 2006	Agente del Ministerio Público Supervisor Activa quincena 19
Rocío Ortega Chavarría	Año de expedición 2007 (RNP)	Agente del Ministerio Público Activa quincena 19
Ramiro Origel Hernández	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Oficial Secretario del Ministerio Público Activo quincena 19
Anastacio González Aguilar	El cargo que ostentaba no exigía como requisito poseer Cédula Profesional	Causó Baja
Mauricio Rodríguez Ruiz	El cargo que ostentaba no exigía como requisito poseer Cédula Profesional	Causó Baja
Israel Galicia Flores	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 19
María de Lourdes Vázquez Pérez	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activa a la quincena 19
Adriana Salas Ramírez	El cargo que ostenta no exige	Perito Profesional o Técnico



	<i>como requisito poseer Cédula Profesional</i>	<i>Activa a la quincena 19</i>
<i>Ma. Guadalupe López Cortez</i>	<i>El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional</i>	<i>Perito Profesional o Técnico Activa a la quincena 19</i>
<i>Estela Valdés Figueroa</i>	<i>El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional</i>	<i>Perito Profesional o Técnico Activa a la quincena 19</i>
<i>José Raúl Guerrero Le Molle</i>	<i>El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional</i>	<i>Perito Profesional o Técnico Activa a la quincena 19</i>
<i>Florencio García Arguello</i>	<i>El cargo que ostentaba no exigía como requisito poseer Cédula Profesional</i>	<i>Causó Baja</i>

2. Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar si se sometió al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al siguiente personal, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos?

Nombre	Presento Exámenes de Control de Confianza
Jesús Amado García Segura	si
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	si
José Iván Flores Martínez	si
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Si (Baja)
Verónica Aguilera Cruz	si
Rodolfo Juárez Ramírez	si
Rosalba Ángeles Moreno	si
Felipe Octavio Díaz Rojas	si
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	si
María del Refugio Cabrera Solazar	si
Rocío Ortega Chavarría	si
Ramiro Origel Hernández	si
Anastacio González Aguilar	si(Baja)
Mauricio Rodríguez Ruiz	si(Baja)
Israel Galicia Flores	si
María de Lourdes Vázquez Pérez	si
Adriana Salas Ramírez	si
Ma. Guadalupe López Cortez	si
Estela Valdés Figueroa	si
José Raúl Guerrero Le Molle	si
Florencio García Arguello	si(Baja)



En cuanto a los resultados y fechas de evaluación, no estamos en posibilidad de proporcionar la información, toda vez que los nombres y resultados obtenidos en evaluaciones practicadas a aspirantes en convocatorias para la selección y admisión de personal para ocupar un puesto público, se encuentra relacionada con el honor de las personas, por lo que **no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia**, pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todas o alguna de sus etapas.

Sirve a lo anterior, que el Pleno que integra el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya se ha Pronunciado al respecto, como a continuación se transcribe:

17. NATURALEZA DE LOS NOMBRES Y RESULTADOS OBTENIDOS EN EVALUACIONES PRACTICADAS A ASPIRANTES EN CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE PERSONAL PARA OCUPAR UN PUESTO PÚBLICO...

3. Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo:

Nombre	Documento con el que acredito grado educativo
Jesús Amado García Segura	Cédula Profesional
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	Cédula Profesional
José Iván Flores Martínez	No obra en expediente
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Título Profesional (Baja)
Verónica Aguilera Cruz	Cédula Profesional
Rodolfo Juárez Ramírez	Título de Licenciado en Derecho
Rosalba Angeles Moreno	Cédula Profesional
Felipe Octavio Díaz Rojas	Cédula Profesional
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	Cédula Profesional
María del Refugio Cabrera Solazar	Cédula Profesional
Rocío Ortega Chavarría	No obra en expediente
Ramiro Origel Hernández	No obra en expediente
Anastacio González Aguilar	No obra en expediente (Baja)
Mauricio Rodríguez Ruiz	No obra en expediente (Baja)
Israel Galicia Flores	No obra en expediente
María de Lourdes Vázquez Pérez	Certificado expedido por la UNAM
Adriana Salas Ramírez	No obra en expediente
Ma. Guadalupe López Cortez	Cédula Profesional
Estela Valdés Figueroa	Constancia de estudios expedido por la UVM
José Raúl Guerrero Le Molle	No obra en expediente



Florencio García Arguello	Certificado de Bachillerato (Baja)
---------------------------	------------------------------------

4. Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con los conocimientos profesionales ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretaria del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11 y 12; y los citados en los números 13 al 21 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?

Nombre	Fecha en que acreditaron contar con los conocimientos inherentes al puesto
Jesús Amado García Segura	01 de julio de 1997 fecha de ingreso
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	16 de mayo de 1991 fecha de ingreso
José Iván Flores Martínez	01 de mayo de 1997 fecha de ingreso
Martha Beatriz Uvera Ramírez	01 de enero de 1987 fecha de ingreso (Baja)
Verónica Aguilera Cruz	06 de octubre de 1996 fecha de ingreso
Rodolfo Juárez Ramírez	01 de septiembre de 1995 fecha de ingreso
Rosalba Ángeles Moreno	16 de septiembre de 1995 fecha de ingreso
Felipe Octavio Díaz Rojas	16 de abril de 1997 fecha de ingreso
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	01 de noviembre de 1995 fecha de ingreso
María del Refugio Cabrera Solazar	01 de enero de 2002 fecha de ingreso
Rocío Ortega Chavarría	01 de junio de 1996 fecha de ingreso
Ramiro Origel Hernández	16 de febrero de 1996 fecha de ingreso
Anastacio González Aguilar	01 de septiembre de 1987 fecha de ingreso (Baja)
Mauricio Rodríguez Ruiz	01 de agosto de 1982 fecha de ingreso (Baja)
Israel Galicia Flores	01 de enero de 1998 fecha de ingreso
María de Lourdes Vázquez Pérez	01 de noviembre de 1995 fecha de ingreso
Adriana Salas Ramírez	01 de enero de 1998 fecha de ingreso
Ma. Guadalupe López Cortez	16 de agosto de 1992 fecha de ingreso
Estela Valdés Figueroa	16 de julio de 1997 fecha de ingreso
José Raúl Guerrero Le Molle	16 de mayo de 1988 fecha de ingreso base proporcionada DOCP
Florencio García Arguello	16 de marzo de 1996 (Baja)

5. Del listado siguiente, de servidores públicos, mencionar ¿qué documentos presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado educativo y/o profesional:



Nombre	Documento con el que acredita grado educativo y/o profesional
Jesús Amado García Segura	Cédula Profesional
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	Cédula Profesional
José Iván Flores Martínez	No obra en expediente
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Título Profesional (Baja)
Verónica Aguilera Cruz	Cédula Profesional
Rodolfo Juárez Ramírez	Título de Licenciado en Derecho
Rosalba Ángeles Moreno	Cédula Profesional
Felipe Octavio Díaz Rojas	Cédula Profesional
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	Cédula Profesional
María del Refugio Cabrera Solazar	Cédula Profesional
Rocío Ortega Chavarría	No obra en expediente
Ramiro Origel Hernández	No obra en expediente
Anastacio González Aguilar	No obra en expediente (Baja)
Mauricio Rodríguez Ruiz	No obra en expediente (Baja)
Israel Galicia Flores	No obra en expediente
María de Lourdes Vázquez Pérez	Certificado expedido por la UNAM
Adriana Salas Ramírez	No obra en expediente
Ma. Guadalupe López Cortez	Cédula Profesional
Estela Valdés Figueroa	Constancia de estudios expedido por la UVM
José Raúl Guerrero Le Molle	No obra en expediente
Florencio García Arguello	Certificado de Bachillerato (Baja)

6. Del listado siguiente de servidores públicos, Indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió, documental que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11 y 12; y los citados en los números 13 al 21 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?

Nombre	Folio del Título Profesional y la institución académica que lo emitió
Jesús Amado García Segura	
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	
José Iván Flores Martínez	
Martha Beatriz Uvera Ramírez	



Verónica Aguilera Cruz	No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaron.
Rodolfo Juárez Ramírez	
Rosalba Ángeles Moreno	
Felipe Octavio Díaz Rojas	
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	
María del Refugio Cabrera Solazar	
Rocío Ortega Chavarría	
Ramiro Origel Hernández	
Anastacio González Aguilar	
Mauricio Rodríguez Ruíz	
Israel Galicia Flores	
María de Lourdes Vázquez Pérez	
Adriana Salas Ramírez	
Ma. Guadalupe López Cortez	
Estela Valdés Figueroa	
José Raúl Guerrero Le Molle	
Florencio García Arguello	

7. Del listado siguiente de servidores públicos, Indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11 y 12; y los citados en los números 13 al 21 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?

Nombre	Número de Cédula Profesional
Jesús Amado García Segura	2284628
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	1343931
José Iván Flores Martínez	4274535 (RNP)
Martha Beatriz Uvera Ramírez	1561645 (RNP) (Baja)
Verónica Aguilera Cruz	2751063
Rodolfo Juárez Ramírez	2263084 (RNP)
Rosalba Ángeles Moreno	1323978
Felipe Octavio Díaz Rojas	3157570
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	8413058
María del Refugio Cabrera Solazar	4952206
Rocío Ortega Chavarría	5001926 (RNP)
Ramiro Origel Hernández	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Anastacio González Aguilar	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional (Baja)
Mauricio Rodríguez Ruíz	El cargo que ostenta no exige



	como requisito poseer Cédula Profesional (Baja)
Israel Galicia Flores	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
María de Lourdes Vázquez Pérez	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Adriana Salas Ramírez	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Ma. Guadalupe López Cortez	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Estela Valdés Figueroa	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
José Raúl Guerrero Le Molle	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Florencio García Arguello	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional (Baja)

8. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2011 y 2012 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Puesto de 2011 al 2012
Jesús Amado García Segura	Agente del Ministerio Público
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	Agente del Ministerio Público Supervisor
José Iván Flores Martínez	Agente del Ministerio Público
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Agente del Ministerio Público Supervisor
Verónica Aguilera Cruz	Agente del Ministerio Público
Rodolfo Juárez Ramírez	Agente del Ministerio Público
Rosalba Ángeles Moreno	Agente del Ministerio Público Supervisor
Felipe Octavio Díaz Rojas	Oficial Secretario del Ministerio Público
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	Agente del Ministerio Público
María del Refugio Cabrera Solazar	Oficial Secretario del Ministerio Público
Rocío Ortega Chavarría	Agente del Ministerio Público
Ramiro Origel Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público
Anastacio González Aguilar	Perito profesional o Técnico
Mauricio Rodríguez Ruiz	Perito profesional o Técnico



Israel Galicia Flores	Perito profesional o Técnico
María de Lourdes Vázquez Pérez	Perito profesional o Técnico
Adriana Salas Ramírez	Perito profesional o Técnico
Ma. Guadalupe López Cortez	Perito profesional o Técnico
Estela Valdés Figueroa	Perito profesional o Técnico
José Raúl Guerrero Le Molle	Perito profesional o Técnico
Florencio García Arguello	Perito profesional o Técnico

9. Dei listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ocupaban, ocupaban y desempeñaban los años 2011 y 2012 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Puesto de 2011 al 2012
Jesús Amado García Segura	Agente del Ministerio Público
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	Agente del Ministerio Público Supervisor
José Iván Flores Martínez	Agente del Ministerio Público
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Agente del Ministerio Público Supervisor
Verónica Aguilera Cruz	Agente del Ministerio Público
Rodolfo Juárez Ramírez	Agente del Ministerio Público
Rosalba Ángeles Moreno	Agente del Ministerio Público Supervisor
Felipe Octavio Díaz Rojas	Oficial Secretario del Ministerio Público
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	Agente del Ministerio Público
María del Refugio Cabrera Solazar	Oficial Secretario del Ministerio Público
Rocío Ortega Chavarría	Agente del Ministerio Público
Ramiro Origel Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público
Anastacio González Aguilar	Perito profesional o Técnico
Mauricio Rodríguez Ruiz	Perito profesional o Técnico
Israel Galicia Flores	Perito profesional o Técnico
María de Lourdes Vázquez Pérez	Perito profesional o Técnico
Adriana Salas Ramírez	Perito profesional o Técnico
Ma. Guadalupe López Cortez	Perito profesional o Técnico
Estela Valdés Figueroa	Perito profesional o Técnico
José Raúl Guerrero Le Molle	Perito profesional o Técnico
Florencio García Arguello	Perito profesional o Técnico

10. Del lista de los siguientes servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2011 y 2012 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Puesto de 2011 al 2012
---------------	-------------------------------



Jesús Amado García Segura	Agente del Ministerio Público
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	Agente del Ministerio Público Supervisor
José Iván Flores Martínez	Agente del Ministerio Público
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Agente del Ministerio Público Supervisor
Verónica Aguilera Cruz	Agente del Ministerio Público
Rodolfo Juárez Ramírez	Agente del Ministerio Público
Rosalba Ángeles Moreno	Agente del Ministerio Público Supervisor
Felipe Octavio Díaz Rojas	Oficial Secretario del Ministerio Público
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	Agente del Ministerio Público
María del Refugio Cabrera Solazar	Oficial Secretario del Ministerio Público
Rocío Ortega Chavarría	Agente del Ministerio Público
Ramiro Origel Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público
Anastacio González Aguilar	Perito profesional o Técnico
Mauricio Rodríguez Ruiz	Perito profesional o Técnico
Israel Galicia Flores	Perito profesional o Técnico
María de Lourdes Vázquez Pérez	Perito profesional o Técnico
Adriana Salas Ramírez	Perito profesional o Técnico
Ma. Guadalupe López Cortez	Perito profesional o Técnico
Estela Valdés Figueroa	Perito profesional o Técnico
José Raúl Guerrero Le Molle	Perito profesional o Técnico
Florencio García Arguello	Perito profesional o Técnico

11. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Puesto Actual
Jesús Amado García Segura	Agente del Ministerio Público
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	Agente del Ministerio Público Supervisor
José Iván Flores Martínez	Agente del Ministerio Público Supervisor
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Baja por Jubilación 30 abril de 2017
Verónica Aguilera Cruz	Agente del Ministerio Público
Rodolfo Juárez Ramírez	Agente del Ministerio Público
Rosalba Ángeles Moreno	Agente del Ministerio Público Supervisor
Felipe Octavio Díaz Rojas	Agente del Ministerio Público
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	Agente del Ministerio Público
María del Refugio Cabrera Solazar	Agente del Ministerio Público Supervisor



Rocío Ortega Chavarría	Agente del Ministerio Público
Ramiro Origel Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público
Anastacio González Aguilar	Baja por incapacidad física o mental permanente 15 de julio de 2013
Mauricio Rodríguez Ruiz	Baja por jubilación 31 de diciembre de 2017
Israel Galicia Flores	Perito Profesional o Técnico
María de Lourdes Vázquez Pérez	Perito Profesional o Técnico
Adriana Salas Ramírez	Perito Profesional o Técnico
Ma. Guadalupe López Cortez	Perito Profesional o Técnico
Estela Valdés Figueroa	Perito Profesional o Técnico
José Raúl Guerrero Le Molle	Perito Profesional o Técnico
Florencio García Arguello	Baja por defunción 03 de agosto de 2014

12. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Nombramiento actual
Jesús Amado García Segura	Agente del Ministerio Público
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	Agente del Ministerio Público Supervisor
José Iván Flores Martínez	Agente del Ministerio Público Supervisor
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Baja por Jubilación 30 abril de 2017
Verónica Aguilera Cruz	Agente del Ministerio Público
Rodolfo Juárez Ramírez	Agente del Ministerio Público
Rosalba Ángeles Moreno	Agente del Ministerio Público Supervisor
Felipe Octavio Díaz Rojas	Agente del Ministerio Público
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	Agente del Ministerio Público
María del Refugio Cabrera Solazar	Agente del Ministerio Público Supervisor
Rocío Ortega Chavarría	Agente del Ministerio Público
Ramiro Origel Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público
Anastacio González Aguilar	Baja por incapacidad física o mental permanente 15 de julio de 2013
Mauricio Rodríguez Ruiz	Baja por jubilación 31 de diciembre de 2017
Israel Galicia Flores	Perito Profesional o Técnico
María de Lourdes Vázquez Pérez	Perito Profesional o Técnico



Adriana Salas Ramírez	Perito Profesional o Técnico
Ma. Guadalupe López Cortez	Perito Profesional o Técnico
Estela Valdés Figueroa	Perito Profesional o Técnico
José Raúl Guerrero Le Molle	Perito Profesional o Técnico
Florencio García Arguello	Baja por defunción 03 de agosto de 2014

13. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

Nombre	Cargo actual
Jesús Amado García Segura	Agente del Ministerio Público
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	Agente del Ministerio Público Supervisor
José Iván Flores Martínez	Agente del Ministerio Público Supervisor
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Baja por Jubilación 30 abril de 2017
Verónica Aguilera Cruz	Agente del Ministerio Público
Rodolfo Juárez Ramírez	Agente del Ministerio Público
Rosalba Ángeles Moreno	Agente del Ministerio Público Supervisor
Felipe Octavio Díaz Rojas	Agente del Ministerio Público
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	Agente del Ministerio Público
María del Refugio Cabrera Solazar	Agente del Ministerio Público Supervisor
Rocío Ortega Chavarría	Agente del Ministerio Público
Ramiro Origel Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público
Anastacio González Aguilar	Baja por incapacidad física o mental permanente 15 de julio de 2013
Mauricio Rodríguez Ruiz	Baja por jubilación 31 de diciembre de 2017
Israel Galicia Flores	Perito Profesional o Técnico
María de Lourdes Vázquez Pérez	Perito Profesional o Técnico
Adriana Salas Ramírez	Perito Profesional o Técnico
Ma. Guadalupe López Cortez	Perito Profesional o Técnico
Estela Valdés Figueroa	Perito Profesional o Técnico
José Raúl Guerrero Le Molle	Perito Profesional o Técnico
Florencio García Arguello	Baja por defunción 03 de agosto de 2014

14. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que ocupan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?



Nombre	Cargo actual	Antigüedad en puesto y/o cargo actual
Jesús Amado García Segura	Agente del Ministerio Público	22 años
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	Agente del Ministerio Público Supervisor	28 años
José Iván Flores Martínez	Agente del Ministerio Público Supervisor	1 año
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Baja por Jubilación 30 abril de 2017	Baja
Verónica Aguilera Cruz	Agente del Ministerio Público	7 años
Rodolfo Juárez Ramírez	Agente del Ministerio Público	16 años
Rosalba Ángeles Moreno	Agente del Ministerio Público Supervisor	20 años
Felipe Octavio Díaz Rojas	Agente del Ministerio Público	3 años
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	Agente del Ministerio Público	3 años
María del Refugio Cabrera Solazar	Agente del Ministerio Público Supervisor	1 año
Rocío Ortega Chavarría	Agente del Ministerio Público	3 años
Ramiro Origel Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público	20 años
Anastacio González Aguilar	Baja por incapacidad física o mental permanente 15 de julio de 2013	Baja
Mauricio Rodríguez Ruiz	Baja por jubilación 31 de diciembre de 2017	Baja
Israel Galicia Flores	Perito Profesional o Técnico	21 años
María de Lourdes Vázquez Pérez	Perito Profesional o Técnico	21 años
Adriana Salas Ramírez	Perito Profesional o Técnico	22 años
Ma. Guadalupe López Cortez	Perito Profesional o Técnico	27 años
Estela Valdés Figueroa	Perito Profesional o Técnico	12 años
José Raúl Guerrero Le Molle	Perito Profesional o Técnico	10 años
Florencio García Arguello	Baja por defunción 03 de agosto de 2014	Baja

...” (sic)

AGRAVIOS

“ ...

Los oficios que se reclaman, vulneran lo establecido en los artículos 1°, 6°, 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos amén de que al no atender a **todos y cada uno de los puntos** solicitados, entraña una severa afectación del **derecho Humano** de acceso a la Información Pública del hoy recurrente.



Luego entonces, la respuesta recaída a mi solicitud de información pública, materia del acto que se sujeta a revisión fue expresada, en lo que interesa, como se citó en párrafos anteriores; y, tal respuesta es carente de la debida fundamentación y motivación. Por lo que se estima que se conculcan mis derechos y garantías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 8° y 16 párrafo primero, de la Carta Magna; 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

...

*De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste **debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, **razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció. Lo anterior, lejos de garantizar mi derecho a la información pública, me coloca en un estado de indefensión, pues me impidió tener certeza jurídica y conocer la información pública solicitada y con ello evadió su obligación de dar respuesta a la petición de acceso a la información pública.*

*La respuesta recaída a mi solicitud de información pública materia de los oficios que se sujetan a revisión fue expresada, en lo que interesa, como ya se citó en párrafos anteriores, de donde claramente se puede concluir que la misma es totalmente **incongruente, incoherente, ilógica, ambigua y contradictoria**, al distorsionar y alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información pública, por lo que se estima que se violen mis derechos humanos y garantías reconocidas en los artículos 1°, 6°, 8, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal.*

*Así las cosas, es muy claro que las autoridades responsables actuaron de forma contraria a los principios **de congruencia y exhaustividad, legalidad, exacta aplicación de la ley**, Constitucionalidad y a la convencionalidad al no cumplir con los que al respecto señalan tanto el artículo 6°, de la Carta Magna, los tratados internacionales de los que el Estado es parte firmante y con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, 123, fracción X. porque los oficios reclamados son omisiones de la autoridad de dar respuesta a una petición que fue presentada de manera respetuosa, pacífica y atenta.*

En este tenor, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se obtiene que: "recurso de revisión procederá en contra de: II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de



*incompetencia por el sujeto obligado; IV. **La entrega de información incompleta; XII La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.***

De los preceptos legales citados en párrafos que anteceden, se advierte que uno de los objetivos que persigue la ley en cita es proveer lo necesario para garantizar el acceso a los gobernados a la información que esté en posesión de los entes obligados por la propia ley. Asimismo, la ley de referencia tiene como propósitos, entre otros, que los gobernados puedan tener acceso a la información pública gubernamental de manera sencilla y expedita; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los poderes públicos; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos para que éstos valoren el desempeño de las autoridades; mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos; así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho.

Asimismo, de los numerales citados en párrafos que anteceden, se advierte, por un lado, que las disposiciones previstas en la ley de la materia son de observancia obligatoria para los servidores públicos, de tal manera que su interpretación deberá favorecer el principio de publicidad de la información pública gubernamental; y, por el otro, que el acceso a dicha información se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que el Estado mexicano ha firmado y ratificado. Bajo ese contexto, es dable concluir que el legislador tuvo como propósito fundamental regular de forma eficaz el derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, garantizando el citado derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno, mediante el cual el Estado mexicano asegura que dicha difusión dará lugar al ejercicio democrático y responsable del poder público.

*Una vez precisado lo anterior, debe decirse que del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, del contenido de sus preceptos, **jamás** se advierte que hubiera sido intención del legislador limitar o restringir el derecho de petición contraponiéndolo con el de acceso a la información pública. Por el contrario, sí se toma en consideración que ambos derechos se encuentran regulados en la Constitución Federal como derechos humanos, que se traducen en la realización de un acto positivo similar por parte del Estado, esto es, proporcionar la información solicitada por el gobernado o darle respuesta a su petición, es evidente que tales prerrogativas no se excluyen entre sí, sino que se complementan.*

La interpretación de las normas constitucionales, como lo ha sostenido reiteradamente el Máximo Tribunal de nuestro país, debe realizarse procurando armonizar los postulados que contienen, de tal manera que su aplicación no traiga como consecuencia la primacía de una garantía sobre otra, o bien, la exclusión de un derecho fundamental ante la



existencia de otro u otros. Si a nivel constitucional las garantías que se comentan son complementarias y no excluyentes, menos aún puede la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6o constitucional, restringir lo dispuesto en el diverso 80 de la Constitución Federal, pues atento al principio de supremacía constitucional, ninguna ley, puede derogar o condicionar la eficacia de un derecho fundamental.

Esta complementariedad entre el derecho al acceso a la información pública y el derecho de petición, a nivel constitucional y legal, se corrobora tomando en cuenta que cualquier solicitud de acceso a la información pública gubernamental, independientemente de los términos en que se encuentre formulada, no deja de tener el carácter de una petición que se eleva a la autoridad.

...

Además, de que el sujeto obligado omitió proporcionar la información pública solicitada de manera atenta y respetuosa; y, no respondió en relación a su competencia, porque los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias en la **"Averiguación Previa No**

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: MIL-1, Unidad de Investigación Uno, Fiscalía DESCONCENTRADA EN MILPA ALTA de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como **Ministerio Público**, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos; averiguación previa que fue consignada ante el **JUZGADO TRIGÉSIMO SEGUNDO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**, donde fue substanciada bajo la causa penal 343/2011; toda vez que, el suscrito **no tiene la certeza** de que si los mencionados servidores públicos tenían o no **el nombramiento** emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal para realizar actuaciones como tales; así como también **no tiene certeza** de que si cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar diligencias ministeriales como tales, ya que de un análisis de los artículos 34, 35, 36, 37 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de numerales aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se puede observar ¿cuáles son los requisitos que se deben colmar para ingresar, permanecer y ejercer funciones como Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**" En tal solicitud de datos se pidió que dicha información se expidiera en "Copia certificada"

En suma, tal sujeto obligado, **sí es competente** para conocer y resolver sobre la petición de información pública que nos ocupa, ya que tales servidores públicos estaba adscritas a la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, (hoy Ciudad de México), en el mes de noviembre del año 2011.

Por otro lado, en relación a su competencia, el sujeto obligado **sí es competente** para conocer y resolver la petición de información pública del suscrito. Lo que deriva en que el



*Sujeto Obligado conculcó mis derechos humanos establecidos en los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2.3b, 2.3c, 9.1, 9.4, 9.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1, 8.2, 8.4, 10, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 18, 25, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24, 26, 27, 28, 29, 53, fracción II, 183, fracciones IV y XI, 162, 220, 233, 234, fracciones III, IV, V, VII y XII, 235, 236, 237 a 254 y demás disposiciones aplicables de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); 43 y 56 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.*

...

*En ese contexto, se advierte que el Sujeto Obligado **omitió** garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso, y toda vez que **negó** proporcionar de manera completa, **congruente y coherente** la información pública solicitada.*

SEGUNDO.- Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque, el ente público, trató de **motivar** su respuesta:

...

*Una vez citadas las premisas anteriores, se concluye que los oficios que por esta vía se impugnan, **no están** sustentados en artículos exactamente aplicables de la Constitución Federal, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, de una análisis de los artículos 51, 52, 53, 90, 91, 92, 93 y 94 de la ley citada, claramente se observa que el **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México** si tiene atribuciones para "**Recibir y tramitar**" la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso, **así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma**". Por lo que se puede **afirmar** que el Sujeto Obligado no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso; ya que se limitó a decir lo ciado en párrafos anteriores.*

*En ese orden de ideas, es totalmente claro que el Sujeto Obligado debió **Recibir y tramitar**" la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso, **así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma**". Lo que evidencia que el multicitado Sujeto Obligado, no atendió debidamente la solicitud de información pública presentada por el hoy quejoso; por ello, el oficio impugnado carece de la **debida fundamentación y motivación**; además de que **atenta contra el derecho humano establecido en el artículo 6° Constitucional y los así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la***



CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En consecuencia, el suscrito quejoso considera que las responsables; interpretaron y **aplicaron de manera inexacta los numerales que citaron en sus oficios**, toda vez que los referidos numerales respecto al tema en estudio (acceso a la información pública), nada refieren respecto a la forma en que fue proporcionada la respuesta; sin embargo, las responsables al emitir sus actos de molestia interpretaron y aplicaron de manera indebida e inexacta los numerales que citaron para fundamentar sus oficios, porque, para emitir los mismos, le dieron alcances que realmente no tienen los referidos numerales, ya que, dicho numerales no especifican a que autoridad y/o unidad de tal dependencia le compete dar respuesta a mi petición de información pública; por lo que es dable concluir que los oficios impugnados son **infundados y carecen de la debida motivación**.

TERCERO: Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, ya que el artículo 24 de la **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, se desprende que:

De lo anterior, se advierte que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal **tiene atribuciones para nombrar a su personal de estructura, incluyendo la dispensa para no realizar el curso de formación profesional para ingresar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asimismo tiene las facultades para la contratación de base y estructura, en relación al perfil que debe de cubrir el personal y para la designación del personal que labora hasta el Titular de la misma**, lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado no se pronunció de manera completa, **congruente** y coherente con todos y cada uno de los puntos requeridos en las 15 preguntas planteadas.

Al respecto, la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado no emitió un pronunciamiento categórico respecto de todos y cada uno de los planteamientos que fueron solicitados, de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas al Procurador General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), sin que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encontraban en sus Unidades Administrativas, en virtud de que no fundó ni motivó debidamente su respuesta, por lo que se concluye que **es incongruente, incoherente e incompleta**.

Por lo anterior, es de concluirse que el Sujeto Obligado no atendió categóricamente a todos y cada uno de los requerimientos que le fueron solicitados por el suscrito recurrente mediante la solicitud de información que le fue planteada en 15 preguntas, ya que a criterio del suscrito, se acreditó plenamente que el Sujeto pretendió negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio del **derecho humano** de acceso a la información pública del hoy recurrente y de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que **no emitió un pronunciamiento congruente, completo, completo, fundado y motivado.**

En ese orden de ideas, resulta inobjetable que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) está en aptitud de pronunciarse respecto de **todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el hoy quejoso en las 15 preguntas de 22 veintidós funcionarios públicos**, por lo tanto, los agravios que presento por esta vía, son totalmente fundados y suficientes para revocar los oficios impugnados.

...

CUARTO: Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque, los entes públicos, trataron de **fundamentar** y **motivar** sus respuestas, de la forma en que se citó en los conceptos de agravios que anteceden.

Una vez citadas las premisas anteriores, el suscrito recurrente, arriba a la conclusión de que el marco normativo básico, que en materia de Derecho Internacional de los derechos Humanos, que regulan el **PRINCIPIO de LEGALIDAD** y el **DEBIDO PROCESO LEGAL**, derechos humanos que me fueron conculcados con la emisión de los oficios impugnados, mismos que son actos de autoridad que por esta vía se reclaman, se ubican en los siguientes instrumentos internacionales:

...

La expresión "**garantías judiciales**" se emplea frecuentemente para denominar este complejo de derechos, no obstante, la expresión "**DEBIDO PROCESO LEGAL**" es más exacta, como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que no contienen un recurso judicial propiamente dicho, sino un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar el acceso a la información pública gubernamental y la **adecuada defensa** de quienes están bajo consideración jurisdiccional y administrativa; y, para asegurar que toda autoridad al emitir un acto deben hacerlo de manera que todas sus disposiciones emanen de la Constitución Federal, los Tratados Internacionales que el Estado mexicano ha firmado y ratificado, y las leyes que de estos emanen; y, que en ninguna de sus partes la contradigan, porque, tanto sus efectos y consecuencias producirían lesiones en la esfera jurídica del ciudadano, contravención a lo anterior que nos llevaría a una congestión jurídica degenerando en enfermedad con tendencias inquisitorias en el ejercicio del poder público emanado de un ejercicio democrático.

Por su parte la doctrina mexicana ha precisado el concepto del **DEBIDO PROCESO LEGAL** en los siguientes términos:

...

Visto que ha sido lo anteriormente expresado sobre la LEGALIDAD del ACTO RECLAMADO en este CONCEPTO DE AGRAVIO, se CONCLUYE que al **no** haberse



observada **las formalidades esenciales del procedimiento y los elementos esenciales de validez para que surta efectos jurídicos**; esto así por las premisas expuestas en los conceptos de violación precedentes.

De las premisas anteriores se desprende que los oficios impugnados (ACTOS DE AUTORIDAD), al no haberse basado en **las formalidades esenciales del procedimiento** de las normas antes citadas, por tal razón **CARECEN DE VALIDEZ**, al contravenir lo establecido en dichos numerales constitucionales, de los tratados internacionales y de la leyes secundarias aplicables; así como al no ser emitidos de manera **completa, congruente, coherente, fundada y motivada, CONCULCÁNDOSE** con ello todo el complejo de derechos humanos que integran el **DEBIDO PROCESO LEGAL**, la legalidad y seguridad jurídica, **defensa adecuada y presunción de inocencia y el acceso a la información pública gubernamental**.

Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no se tiene la certeza jurídica** de que tales servidores públicos tuvieran o no el nombramiento respectivo para actuar con tales carácter en el mes de noviembre **del año 2011**, cuando realizaron diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunían los requisitos a que se refieren los artículos 36, 37, 38, 39 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al carecer de título y cédula profesional de licenciado en derecho.
...” (sic)

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a la solicitud, todos del sistema electrónico INFOMEX respecto de la solicitud con folio 0113000589018 y del correo electrónico de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho y escrito recursal adjunto, por medio del cual, se presentó el presente Recurso de Revisión.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.



En ese tenor, del análisis a la solicitud de información presentada, se advierte que el interés del particular es acceder a información de diversos servidores públicos que ostentaron cargos de Ministerio Público, Oficiales Secretarios y Peritos en los años dos mil once, dos mil doce y actual (dos mil dieciocho), en la Agencia Investigadora del M.P: MIL-I, Unidad de Investigación Uno, Fiscalía Desconcentrada en Milpa Alta, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El Sujeto Obligado se pronunció sobre cada uno de los puntos que contiene la solicitud de información, proporcionando información esquematizada en tablas.

Al presentar el medio de impugnación en estudio, el promovente emitió argumentos tendientes a demostrar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, vulneró en su perjuicio:

1. Derecho a una defensa adecuada y presunción de inocencia.
2. La respuesta no estuvo debidamente fundada y motivada.
3. La respuesta fue incompleta y vulneró los principios de congruencia y exhaustividad
4. Se transgredió el principio de Debido Proceso Legal, legalidad, seguridad jurídica, y el acceso a la información pública gubernamental.

A este respecto, es importante hacer notar que, **por lo que hace a los derechos de defensa adecuada y presunción de inocencia**, no son prerrogativas que de conformidad con el derecho de acceso a la información pública se hayan podido vulnerar, pues es importante indicar al recurrente que, en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública, así como los medios de impugnación que de la atención de las mismas se derivan, **única y exclusivamente se debe atender a**



las garantías y derechos a que se deben Sujetar los actos de autoridad en cuanto a la emisión de las respuestas que se generen o los autos o resoluciones que se emiten, no así en relación a la posibilidad de ejercer derechos diversos a través de la información que se obtiene a través del ejercicio del acceso a la información.

Por lo tanto, la emisión de la respuesta por parte del Sujeto Obligado, pudo o no violentar los derechos de acceso a la información pública, debido proceso legal, certeza jurídica, respuesta congruente y exhaustiva, máxima publicidad, legalidad, entre otros, pues estos deben estar directamente relacionados con la emisión del acto de autoridad (la respuesta a la solicitud); sin embargo, la contestación en ningún momento tiene la posibilidad de conculcar los derechos de presunción de inocencia y defensa adecuada, pues esas prerrogativas no son susceptibles de ser tuteladas desde el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información pública, pues es importante hacer notar que, si bien es cierto, es posible utilizar el derecho referido para obtener información y documentales que pueden ser utilizadas como probanzas en procedimientos jurisdiccionales, ello no deriva en que por la ilegalidad de una respuesta, se vulneren los derechos aludidos, sino que el derecho que se transgrede, es el de acceso a la información pública, garantía constitucional que es la que en esencia atañe tutelara a este Órgano Garante.

Máxime al considerar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública, no se está en presencia de un procedimiento deliberativo, en el cual si es posible garantizar o conculcar los derechos de presunción de inocencia y defensa adecuada.

Por esas consideraciones, se concluye que los argumentos expuestos por el impetrante, por virtud de los cuales hace patente la violación que cometió Sujeto Obligado con su respuesta a sus derechos de presunción de inocencia y defensa adecuada, **resultan infundados.**



Ahora bien, para estar en posibilidad de advertir si la respuesta impugnada vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, el deber del Recurrido de fundar y motivar de manera debida su respuesta, que fue incompleta y verificar si transgredió los derechos de Debido Proceso Legal, legalidad seguridad jurídica, y el acceso a la información pública gubernamental, se debe entrar al estudio de cada uno de los cuestionamientos, en contraposición con la respuesta que se emitió.

En esa línea de estudio, en su primer requerimiento de información, en relación con diversos servidores públicos que ostentaron cargos de Ministerio Público, Oficial Secretario Adscrito al Ministerio Público y Peritos en los años dos mil once, dos mil doce y actual (dos mil dieciocho) en la Agencia Investigadora del M.P: MIL-I, Unidad de Investigación Uno, Fiscalía Desconcentrada en Milpa Alta, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el peticionario requirió saber: *“...¿en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11 y 12; y los citados en los números 13 al 21 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?”*.

En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por medio del oficio 702.100/DRLP/14568/2018, proporcionó al requirente información esquematiza en una tabla, que contiene los rubros: Nombre (servidor público), Fecha que Acreditó la cedula profesional y Observaciones. Para corroborar lo anteriormente mencionado, a continuación se inserta la tabla referida:

Nombre	Fecha que Acreditó la cedula Profesional	Observaciones
Jesús Amado García Segura	13 de marzo de 2003	Agente del Ministerio Público Activo quincena 19
Oscar Gustavo de la Sota	26 de junio de 1989	Agente del Ministerio Público



Cardona		Supervisor Activo quincena 19
José Iván Flores Martínez	Año de expedición 2004 (RNP)	Agente del Ministerio Público Supervisor Activo quincena 19
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Año de expedición 1991 (RNP)	Causó Baja
Verónica Aguilera Cruz	22 de octubre de 1998	Agente del Ministerio Público Activo quincena 19
Rodolfo Juárez Ramírez	Año de expedición 1996 (RNP)	Agente del Ministerio Público Activo quincena 19
Rosalba Ángeles Moreno	10 de marzo de 1989	Agente del Ministerio Público Supervisor Activa quincena 19
Felipe Octavio Díaz Rojas	11 de agosto de 2000	Agente del Ministerio Público Activo quincena 19
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	9 de diciembre de 2013	Agente del Ministerio Público Activo quincena 19
María del Refugio Cabrera Solazar	8 de noviembre de 2006	Agente del Ministerio Público Supervisor Activa quincena 19
Rocío Ortega Chavarría	Año de expedición 2007 (RNP)	Agente del Ministerio Público Activa quincena 19
Ramiro Origel Hernández	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Oficial Secretario del Ministerio Público Activo quincena 19
Anastacio González Aguilar	El cargo que ostentaba no exigía como requisito poseer Cédula Profesional	Causó Baja
Mauricio Rodríguez Ruiz	El cargo que ostentaba no exigía como requisito poseer Cédula Profesional	Causó Baja
Israel Galicia Flores	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 19
María de Lourdes Vázquez Pérez	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activa a la quincena 19
Adriana Salas Ramírez	El cargo que ostenta no exige	Perito Profesional o Técnico



	<i>como requisito poseer Cédula Profesional</i>	<i>Activa a la quincena 19</i>
<i>Ma. Guadalupe López Cortez</i>	<i>El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional</i>	<i>Perito Profesional o Técnico Activa a la quincena 19</i>
<i>Estela Valdés Figueroa</i>	<i>El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional</i>	<i>Perito Profesional o Técnico Activa a la quincena 19</i>
<i>José Raúl Guerrero Le Molle</i>	<i>El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional</i>	<i>Perito Profesional o Técnico Activa a la quincena 19</i>
<i>Florencio García Arguello</i>	<i>El cargo que ostentaba no exigía como requisito poseer Cédula Profesional</i>	<i>Causó Baja</i>

Del análisis de la información que se tiene a la vista, se puede advertir que por lo que hace a los servidores públicos Jesús Amado García Segura, Oscar Gustavo de la Sota Cardona, José Iván Flores Martínez, Martha Beatriz Uvera Ramírez, Verónica Aguilera Cruz, Rodolfo Juárez Ramírez, Rosalba Ángeles Moreno, Felipe Octavio Díaz Rojas, Arturo Atahualpa Cruz Murillo, María del Refugio Cabrera Solazar y Rocío Ortega Chavarría, si se le proporcionó al particular la fecha en que acreditaron contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes a su cargo.

Sin embargo, por lo que hace a los servidores públicos Ramiro Origel Hernández, Anastacio González Aguilar, Mauricio Rodríguez Ruiz, Israel Galicia Flores, María de Lourdes Vázquez Pérez, Adriana Salas Ramírez, Ma. Guadalupe López Cortez, Estela Valdés Figueroa, José Raúl Guerrero Le Molle y Florencio García Arguello, el Sujeto Obligado indicó que el cargo que ostenta no exigía como requisito poseer Cédula Profesional.



A este respecto, es importante precisar que, los servidores públicos de los cuales el Sujeto Obligado indicó que el cargo que ostentaban no exigía como requisito poseer Cédula Profesional, en realidad sí pudieron haber acreditado esa cuestión, pues los que son Oficiales Secretarios del Ministerio Público debieron haber acreditado que concluyeron los estudios correspondientes a la licenciatura en derecho, lo que puede ser con título, **cedula profesional** o comprobante de estudios; por lo que hace a los peritos, deben tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, **cédula profesional respectiva**, que los faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deban dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción V y 43 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establecen:

Artículo 37. *(Requisitos para ingresar y permanecer como Oficial Secretario). Para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público dentro del Servicio Público de Carrera, se requiere:*

...

V. Acreditar que ha *concluido los estudios correspondientes* a licenciatura en derecho.

...

Artículo 43. *(Requisitos para ingresar y permanecer como perito). Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales o como médico legista de la Procuraduría, se requiere:*

...

III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la **cédula profesional** respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o **acreditar plenamente los conocimientos correspondientes** a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

...



Por lo tanto, la información expresada por el Sujeto Obligado no es oportuna para atender el cuestionamiento, pues como se observa, si bien es cierto, no es una obligación tajante exhibir la cedula profesional como requisito, tampoco se excluye la posibilidad de que, para comprobar los conocimientos para el puesto respectivo, se haya presentado la **cedula profesional**.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia y en relación con el artículo 211, de la Ley natural, el Sujeto Obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos respecto de la cedula profesional de los servidores públicos de los cuales no informó en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional y en caso de localizarla, informar al solicitante le fecha requerida; en caso de no encontrar las cedula profesionales, así deberá informarlo al requirente, exponiendo las consideraciones de hecho o de derecho a que haya lugar. Los preceptos y principios jurídicos referidos imperan:

Capítulo II
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.*



**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la



defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En relación a la manifestación del Sujeto Obligado de que la respuesta emitida no estuvo fundada y motivada, se concluye que, en el oficio [REDACTED]



, trajo a colación de manera debida lo establecido en los artículo 36, 37 y 43, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, preceptos que establecen los requisitos para los cargos de Ministerio Publico, Oficial Secretario y Perito.

Sin embargo fueron interpretados de manera incorrecta en su aplicación, por lo tanto se concluye que la respuesta estuvo debidamente fundada, pues se citaron los preceptos aplicables al caso concreto, pero no estuvo correctamente motivada.

En relación a los principios de debido proceso y legalidad, del estudio de la respuesta emitida se pudo apreciar que el Sujeto Obligado turno la solicitud a sus unidades administrativas internas que tiene competencia para emitir la respuesta, así mismo dio respuesta dentro del plazo legal y la notificó al medio señalado para esa finalidad, por lo que se sujetó al procedimiento establecido para la atención de las solicitudes en los artículos 211, 212 y 213, de la Ley de la materia, los cuales estipulan:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.



No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

La actuación anterior, al haberse sujetado al procedimiento establecido para esa finalidad, acató de manera debida la obligación contenida en el artículo 11, de la Ley de la materia, en relación con lo establecido en la fracción

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

En tal virtud, en consideración de los argumentos expuesto en el estudio de la atención brindada al primer cuestionamiento de la solicitud de información, este Instituto determina que los agravios esgrimidos por el promovente en este punto **resultaron parcialmente fundados.**



En el segundo numeral del requerimiento, el solicitante pidió: *“Del listado siguiente de servidores públicos, indicar si se sometieron al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al personal que se enlista, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos?”*.

En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por medio del oficio 702.100/DRLP/14568/2018, proporcionó al requirente información esquematizada en una tabla, que contiene los rubros: Nombre (servidor público) y Presento Exámenes de Control de Confianza. Para corroborar lo anterior mencionado, a continuación se inserta la tabla referida, conteniendo las primeras dos filas y la última:

Nombre	Presento Exámenes de Control de Confianza
Jesús Amado García Segura	Si
Florencio García Arguello	Si(Baja)

De igual manera, por medio del oficio [REDACTED], informó al peticionario que respecto a la pregunta 2, se desprendía que lo requerido es información que pudiera detentar el Instituto de Formación Profesional ya que es el encargado de diseñar, proponer y ejecutar los planes y programas de formación y capacitación para el personal de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, indicando que en atención al artículo 200 de la Ley de la materia, le había remitido la solicitud a ese Instituto.

Del análisis de la información que se tiene a la vista, es posible concluir que a través de la misma el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico, por medio del cual, hizo del conocimiento del requirente, en relación a los servidores públicos de los cuales pidió la información, que todos ellos sí fueron sometidos a control de confianza.



En ese orden de ideas, considerando que en el punto de la solicitud de información que se estudia, el peticionario pidió saber de manera específica, si los servidores públicos aludidos en la solicitud se sometieron al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y toda vez que en la información esquematizada en la tabla que se tiene a la vista, el Sujeto Obligado le hizo sabedor de esa información, en consecuencia se determina que, toda vez que **la contestación fue concordante con lo requerido sin que haya existido contradicción en su contenido, acató los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia**, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que **el agravio resultó infundado**; los principios referidos imperan:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

[...]

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

*Época: Novena Época
Registro: 179074*



Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el



artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Ahora bien, es importante destacar que, la información que fue requerida por el Sujeto Obligado, es atendible a través de la emisión de un pronunciamiento categórico direccionado a atender la materia de fondo de cada uno de los requerimientos, por lo que los únicos motivos y fundamentos que procede exponer en este punto, sería el de la competencia con que cuenta para atender la solicitud, sin embargo, por la forma en que opera el derecho de acceso a la información pública, se entiende que al emitir la respuesta lo hace la unidad administrativa competente para hacerlo, por lo que resulta innecesario que funde y motive su competencia material para ese efecto. Sirve de referencia al razonamiento expuesto el criterio 9, de los Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011, que refiere:

9. EN LAS RESPUESTAS QUE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LOS ENTES PÚBLICOS NO ESTÁN OBLIGADOS A FUNDAR SU COMPETENCIA MATERIAL, NI TERRITORIAL QUE TUVIERON PARA CONOCER DE LA SOLICITUD FORMULADA.

En términos del artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción III, en relación



con el diverso 17, párrafo primero, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, los Entes Públicos turnan las solicitudes de información a las unidades administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los titulares de las Oficinas de Información Pública la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los titulares de las aludidas unidades administrativas, tal y como refiere el artículo 54, fracción IX del Reglamento mencionado. **En ese sentido si los Entes Públicos no fundan su competencia material, ni territorial para conocer de las solicitudes de los particulares ya que la forma en que debe operar la gestión de las solicitudes de información pública hace innecesarios esos requisitos**, pues al recibir una respuesta se entiende que procede de la unidad administrativa que se consideró competente para poseer la información requerida: de no ser así e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto dilucidar si la solicitud se gestionó adecuadamente; es decir, determinará si la respuesta provino de la unidad administrativa competente para darle atención.

En relación a los principios de debido proceso y legalidad, del estudio de la respuesta emitida se pudo apreciar que el Sujeto Obligado turno la solicitud a sus unidades administrativas internas que tiene competencia para emitir la respuesta, emitió la respuesta dentro del plazo legal y la notificó al medio señalado para esa finalidad, por lo que se sujetó al procedimiento establecido para la atención de las solicitudes en los artículos 211, 212 y 213 de la Ley de la materia, los cuales estipulan:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el



sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La actuación anterior, al haberse sujetado al procedimiento establecido para esa finalidad, acató de manera debida la obligación contenida en el artículo 11, de la Ley de la materia, en relación con lo establecido en la fracción IX, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, preceptos jurídicos que refieren:

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

En este mismo punto, por lo que hace a la petición del requirente de acceder al resultado de las evaluaciones practicadas y saber en que fechas fueron evaluados



respectivamente cada uno de los servidores públicos, a lo cual, el Sujeto Obligado informó que en cuanto a los resultados y fechas de evaluación, no estaba en posibilidad de proporcionar esa información toda vez que los nombres y resultados obtenidos en evaluaciones practicadas a aspirantes en convocatorias para la selección y admisión de personal para ocupar un puesto público, se encuentra relacionada con el honor de las personas, por lo que no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia, pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todas o alguna de sus etapas.

A este respecto, este Instituto determina que esa información es de naturaleza pública, pues a pesar de que está directamente relacionada con el honor de las personas, en el caso del personal que sí aprobó todas las fases de selección y que funge como servidor público, o en su caso, que aprobó los controles de confianza al que fue sometido, dicha información debe proporcionarse pues permite verificar a la ciudadanía que los seleccionados obtuvieron un resultado óptimo en el proceso de selección para desempeñar el cargo público que ostentan, o en su caso, que aprobaron satisfactoriamente los controles de confianza a que fueron sometidos y en consecuencia, que son aptos para desempeñar el cargo que desempeñan. Sirve de referencia al razonamiento expuesto el criterio 17, de los Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011, que indica:

17. NATURALEZA DE LOS NOMBRES Y RESULTADOS OBTENIDOS EN EVALUACIONES PRACTICADAS A ASPIRANTES EN CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE PERSONAL PARA OCUPAR UN PUESTO PÚBLICO.

Si mediante el procedimiento de acceso a la información se requieren los nombres y resultados obtenidos en evaluaciones practicadas a aspirantes en convocatorias para la selección y admisión de personal para ocupar un puesto público, los cuales versen sobre las evaluaciones que les fueron practicadas, dicha información debe ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, con base en lo dispuesto por los



artículos 4, fracción VII, y 38, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso numeral 5, fracción III, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en virtud de que la información relacionada con el honor no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia, pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todas y cada una de sus etapas. **Dicha salvedad no resulta aplicable en el caso del personal que sí aprobó todas las fases de selección y funge como servidor público, toda vez que dicha información permite verificar a la ciudadanía que los seleccionados obtuvieron un resultado óptimo en el proceso de selección para desempeñar el cargo público que ostentan.**

En tal virtud, en consideración de los argumentos expuesto en el estudio de la atención brindada al segundo punto de la solicitud de información, este Instituto determina que el agravio esgrimido por el promovente en este punto **resultó parcialmente fundado**.

En el tercer requerimiento de la solicitud de información, en relación con los servidores públicos que en la misma se refieren, el requirente pidió saber: *“Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo”*.

En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por medio del oficio 702.100/DRLP/14568/2018, proporcionó al requirente información esquematiza en una tabla, que contiene los rubros: Nombre (servidor público) y Documento con el que acreditó grado educativo. Para corroborar lo anteriormente mencionado, a continuación se inserta la tabla referida:

Nombre	Documento con el que acredito grado educativo
Jesús Amado García Segura	Cédula Profesional
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	Cédula Profesional
José Iván Flores Martínez	No obra en expediente
Martha Beatriz Uvera	Título Profesional (Baja)



Ramírez	
Verónica Aguilera Cruz	Cédula Profesional
Rodolfo Juárez Ramírez	Título de Licenciado en Derecho
Rosalba Ángeles Moreno	Cédula Profesional
Felipe Octavio Díaz Rojas	Cédula Profesional
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	Cédula Profesional
María del Refugio Cabrera Solazar	Cédula Profesional
Rocío Ortega Chavarría	No obra en expediente
Ramiro Origel Hernández	No obra en expediente
Anastacio González Aguilar	No obra en expediente (Baja)
Mauricio Rodríguez Ruiz	No obra en expediente (Baja)
Israel Galicia Flores	No obra en expediente
María de Lourdes Vázquez Pérez	Certificado expedido por la UNAM
Adriana Salas Ramírez	No obra en expediente
Ma. Guadalupe López Cortez	Cédula Profesional
Estela Valdés Figueroa	Constancia de estudios expedido por la UVM
José Raúl Guerrero Le Molle	No obra en expediente
Florencio García Arguello	Certificado de Bachillerato (Baja)

Del análisis de la información que se tiene a la vista, es posible concluir que de los servidores públicos: Jesús Amado García Segura, Oscar Gustavo de la Sota Cardona, Martha Beatriz Uvera Ramírez, Verónica Aguilera Cruz, Rodolfo Juárez Ramírez, Rosalba Ángeles Moreno, Felipe Octavio Díaz Rojas, Arturo Atahualpa Cruz Murillo y María del Refugio Cabrera Solazar, el Sujeto Obligado indicó de manera precisa con qué documento acreditaron su grado educativo.

Sin embargo, por lo que hace a los servidores públicos: José Iván Flores Martínez, Rocío Ortega Chavarría, Ramiro Origel Hernández, Anastacio González Aguilar, Mauricio Rodríguez Ruiz, Israel Galicia Flores, Adriana Salas Ramírez y José Raúl Guerrero Le Molle, únicamente indicó que el documento no obraba en el expediente.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción V, 37, fracción V y 43 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia



del Distrito Federal, todos los servidores públicos referidos en la lista que anexó el peticionario a su solicitud, deben haber acreditado grado educativo, pues de conformidad con la respuesta que emitió el Sujeto Obligado para el cuestionamiento ocho de la solicitud, se pudo advertir que estos desempeñan los cargos de Ministerio Público, Oficial Secretario y Peritos los cuales les resultan aplicables los artículos mencionados, los cuales estipulan:

Artículo 36. *(Requisitos para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público). Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Público de Carrera, se requiere:*

...

V. Poseer Título de licenciado en derecho;

...

Artículo 37. *(Requisitos para ingresar y permanecer como Oficial Secretario). Para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público dentro del Servicio Público de Carrera, se requiere:*

...

V. Acreditar que ha **concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho.**

...

Artículo 43. *(Requisitos para ingresar y permanecer como perito). Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales o como médico legista de la Procuraduría, se requiere:*

...

III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la **cédula profesional** respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o **acreditar plenamente los conocimientos correspondientes** a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

...

En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado únicamente proporcionó la información requerida respecto de algunos de los servidores públicos que integran la lista que anexó el peticionario a su requerimiento y de otros no, indicando de estos



últimos que no obraban en el expediente, y toda vez que se concluyó que sí existe la obligación de haber acreditado el grado de estudio para ostentar el cargo respectivo, en consecuencia, el Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda en sus archivos respecto de la información pedida de los servidores públicos de los cuales no la proporcionó y de localizarse, proporcionarla al solicitante; en caso de no encontrarla, en atención al artículo 217 de la ley de la materia, deberá declarar inexistencia de la misma.

Lo anterior es así ya que se comprobó que la información referida sí debe obrar en sus archivos y al no encontrarse, evidentemente se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 217 de la Ley de la materia, que establece la procedencia de la declaratoria de inexistencia de información, precepto jurídico que señala:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.



En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado únicamente proporcionó parte de la información que se requirió, indicando respecto de lo demás que no obraba en el expediente y ya que sí era obligación que la detentara, debió de haber declarado inexistencia de la información sin que lo haya hecho, motivo por el cual, la respuesta no fue exhaustiva, fue incompleta y vulneró el derecho de debido proceso, pues el Recurrido no se ciñó a las reglas de procedimiento establecidas en la Ley de la materia para emitir la contestación, por lo tanto, **se determina que los agravios esgrimidos resultaron parcialmente fundados.**

En la cuarta interrogante contenida en la solicitud, el ahora promovente pidió saber: *“Del listado siguiente de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con los conocimientos profesionales ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11 y 12; y los citados en los números 13 al 21 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?”.*

En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por medio del oficio 702.100/DRLP/14568/2018, proporcionó al requirente información esquematiza en una tabla, que contiene los rubros: Nombre (servidor público) y Fecha en que acreditaron contar con los conocimientos inherentes al puesto. Para corroborar lo anteriormente mencionado, a continuación se inserta la tabla referida:

Nombre	Fecha en que acreditaron contar con los conocimientos inherentes al puesto
Jesús Amado García Segura	01 de julio de 1997 fecha de ingreso
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	16 de mayo de 1991 fecha de ingreso
José Iván Flores Martínez	01 de mayo de 1997 fecha de ingreso



Martha Beatriz Uvera Ramírez	01 de enero de 1987 fecha de ingreso (Baja)
Verónica Aguilera Cruz	06 de octubre de 1996 fecha de ingreso
Rodolfo Juárez Ramírez	01 de septiembre de 1995 fecha de ingreso
Rosalba Ángeles Moreno	16 de septiembre de 1995 fecha de ingreso
Felipe Octavio Díaz Rojas	16 de abril de 1997 fecha de ingreso
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	01 de noviembre de 1995 fecha de ingreso
María del Refugio Cabrera Solazar	01 de enero de 2002 fecha de ingreso
Rocío Ortega Chavarría	01 de junio de 1996 fecha de ingreso
Ramiro Origel Hernández	16 de febrero de 1996 fecha de ingreso
Anastacio González Aguilar	01 de septiembre de 1987 fecha de ingreso (Baja)
Mauricio Rodríguez Ruiz	01 de agosto de 1982 fecha de ingreso (Baja)
Israel Galicia Flores	01 de enero de 1998 fecha de ingreso
María de Lourdes Vázquez Pérez	01 de noviembre de 1995 fecha de ingreso
Adriana Salas Ramírez	01 de enero de 1998 fecha de ingreso
Ma. Guadalupe López Cortez	16 de agosto de 1992 fecha de ingreso
Estela Valdés Figueroa	16 de julio de 1997 fecha de ingreso
José Raúl Guerrero Le Molle	16 de mayo de 1988 fecha de ingreso base proporcionada DOCP
Florencio García Arguello	16 de marzo de 1996 {Baja}

Del análisis de la información que se tiene a la vista, es posible concluir que a través de la misma, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del requirente, en relación a los servidores públicos de los cuales requirió la información, la fecha en que acreditaron contar con los conocimientos inherentes al puesto.

En ese orden de ideas, considerando que en el punto de la solicitud de información que se estudia, el peticionario pidió saber de manera específica en qué fecha acreditaron



contar con los conocimientos profesionales ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores y funciones inherentes a su cargo y toda vez que en la información esquematizada en la tabla que se tiene a la vista, el Sujeto Obligado le informó de la fecha en que acreditaron contar con los conocimientos inherentes al puesto, en consecuencia, se determina que toda vez que **la contestación fue concordante con lo requerido sin que haya existido contradicción en su contenido, acató los principios de congruencia y exhaustividad** que rigen la materia, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia que impera:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005



Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004.



Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Ahora bien, es importante destacar que, la información que fue requerida por el Sujeto Obligado, es atendible a través de la emisión de un pronunciamiento categórico direccionado a atender la materia de fondo de cada uno de los requerimientos, por lo que los únicos motivos y fundamentos que procede exponer en este punto, sería el de la competencia con que cuenta para atender la solicitud, sin embargo, por la forma en que opera el derecho de acceso a la información pública, se entiende que al emitir la respuesta lo hace la unidad administrativa competente para hacerlo, por lo que resulta innecesario que funde y motive su competencia material para ese efecto. Sirve de referencia al razonamiento expuesto el criterio 9, de los Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011, que refiere:

9. EN LAS RESPUESTAS QUE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LOS ENTES PÚBLICOS NO ESTÁN OBLIGADOS A FUNDAR SU COMPETENCIA MATERIAL, NI TERRITORIAL QUE TUVIERON PARA CONOCER DE LA SOLICITUD FORMULADA.

En términos del artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción III, en relación con el diverso 17, párrafo primero, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, los Entes Públicos turnan las solicitudes de información a las unidades administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los titulares de las



*Oficinas de Información Pública la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los titulares de las aludidas unidades administrativas, tal y como refiere el artículo 54, fracción IX del Reglamento mencionado. **En ese sentido si los Entes Públicos no fundan su competencia material, ni territorial para conocer de las solicitudes de los particulares ya que la forma en que debe operar la gestión de las solicitudes de información pública hace innecesarios esos requisitos**, pues al recibir una respuesta se entiende que procede de la unidad administrativa que se consideró competente para poseer la información requerida: de no ser así e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto dilucidar si la solicitud se gestionó adecuadamente; es decir, determinará si la respuesta provino de la unidad administrativa competente para darle atención.*

En relación a los principios de debido proceso y legalidad, del estudio de la respuesta emitida se pudo apreciar que el Sujeto Obligado turno la solicitud a sus unidades administrativas internas que tiene competencia para emitir la respuesta, emitió la respuesta dentro del plazo legal y la notificó al medio señalado para esa finalidad, por lo que se sujetó al procedimiento establecido para la atención de las solicitudes en los artículos 211, 212 y 213 de la Ley de la materia, los cuales estipulan:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.



Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La actuación anterior, al haberse sujetado al procedimiento establecido para esa finalidad, acató de manera debida la obligación contenida en el artículo 11, de la Ley de la materia, en relación con lo establecido en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, preceptos de derechos que imperan:

Capítulo II **De los Principios en materia de Transparencia** **y Acceso a la Información Pública**

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO **TÍTULO SEGUNDO**

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS **CAPÍTULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...



En tal virtud, en consideración de los argumentos expuesto en el estudio de la atención brindada al primer punto de la solicitud de información, este Instituto determina que el agravio esgrimido por el promovente en este punto **resultó infundado**.

En el quinto punto de la solicitud, el particular requirió: *“Del listado siguiente de servidores públicos, mencionar ¿qué documentos presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado educativo y/o profesional?”.*

En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por medio del oficio [REDACTED], proporcionó al requirente información esquematiza en una tabla, que contiene los rubros: Nombre (servidor público) y Documento con el que acredito grado educativo y/o profesional. Para corroborar lo anteriormente mencionado, a continuación se inserta la tabla referida:

Nombre	Documento con el que acredito grado educativo y/o profesional
Jesús Amado García Segura	Cédula Profesional
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	Cédula Profesional
José Iván Flores Martínez	No obra en expediente
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Título Profesional (Baja)
Verónica Aguilera Cruz	Cédula Profesional
Rodolfo Juárez Ramírez	Título de Licenciado en Derecho
Rosalba Ángeles Moreno	Cédula Profesional
Felipe Octavio Díaz Rojas	Cédula Profesional
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	Cédula Profesional
María del Refugio Cabrera Solazar	Cédula Profesional
Rocío Ortega Chavarría	No obra en expediente
Ramiro Origel Hernández	No obra en expediente
Anastacio González Aguilar	No obra en expediente (Baja)
Mauricio Rodríguez Ruiz	No obra en expediente (Baja)
Israel Galicia Flores	No obra en expediente
María de Lourdes Vázquez Pérez	Certificado expedido por la UNAM
Adriana Salas Ramírez	No obra en expediente
Ma. Guadalupe López Cortez	Cédula Profesional
Estela Valdés Figueroa	Constancia de estudios expedido por la UVM
José Raúl Guerrero Le Molle	No obra en expediente



Florencio García Arguello	Certificado de Bachillerato (Baja)
---------------------------	------------------------------------

Del análisis de la información que se tiene a la vista, es posible concluir que de los servidores públicos Jesús Amado García Segura, Oscar Gustavo de la Sota Cardona, Martha Beatriz Uvera Ramírez, Verónica Aguilera Cruz, Rodolfo Juárez Ramírez, Rosalba Ángeles Moreno, Felipe Octavio Díaz Rojas, Arturo Atahualpa Cruz Murillo y María del Refugio Cabrera Solazar, el Sujeto Obligado indicó de manera precisa con qué documento acreditaron su grado educativo.

Sin embargo, por lo que hace a los servidores públicos José Iván Flores Martínez, Rocío Ortega Chavarría, Ramiro Origel Hernández, Anastacio González Aguilar, Mauricio Rodríguez Ruiz, Israel Galicia Flores, Adriana Salas Ramírez y José Raúl Guerrero Le Molle, únicamente indicó que el documento no obraba en el expediente.

Ahora bien, tomando en consideración que, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción V, 37, fracción V y 43 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, todos los servidores públicos referidos en la lista que anexó el peticionario a su solicitud, deben haber acreditado grado educativo; los preceptos de derecho aludidos estipulan:

Artículo 36. *(Requisitos para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público). Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Público de Carrera, se requiere:*

...

V. Poseer Título de licenciado en derecho;

...

Artículo 37. *(Requisitos para ingresar y permanecer como Oficial Secretario). Para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público dentro del Servicio Público de Carrera, se requiere:*



...

V. Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho.

...

Artículo 43. (Requisitos para ingresar y permanecer como perito). Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales o como médico legista de la Procuraduría, se requiere:

...

III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la **cédula profesional** respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o **acreditar plenamente los conocimientos correspondientes** a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

...

En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado únicamente proporcionó la información requerida respecto de algunos de los servidores públicos que integran la lista que anexó el peticionario a su requerimiento y de otros no, indicando de estos últimos que no obraba en el expediente y toda vez que se concluyó que sí existe la obligación de haber acreditado el grado de estudio para ostentar el cargo respectivo, en consecuencia, el Sujeto Obligado debe realizar una nueva búsqueda en sus archivos de la información pedida respecto de los servidores públicos que no la proporcionó y de localizarse, proporcionarla al solicitante, en caso contrario, en atención al artículo 217 de la ley de la materia, deberá declarar inexistencia de la misma.

Lo anterior es así ya que se comprobó que la información requerida sí debe obrar en sus archivos y al no encontrarse, evidentemente se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 217 de la Ley de la materia, que establece la procedencia de la declaratoria de inexistencia de información, precepto jurídico que señala:

TÍTULO SÉPTIMO



PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado únicamente proporcionó parte de la información que se requirió, indicando de lo demás que no obraba en el expediente y ya que sí era obligación que la detentara, debió de haber declarado inexistencia de la información sin que lo haya hecho, motivo por el cual, la respuesta no fue exhaustiva, fue incompleta y vulnero el derecho de debido proceso, pues el Recurrido no se ciñó en las reglas de procedimiento establecidas en la Ley de la materia para emitir la contestación, por lo tanto, **se determina que los agravios esgrimidos resultaron parcialmente fundados.**

En la pregunta seis de la petición, el solicitante requirió: *“Del listado siguiente, de servidores públicos, Indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió, documental que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del*



Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11 y 12; y los citados en los números 13 al 21 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?”.

En la respuesta que emitió el Recurrido, le informó al solicitante que: *“No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaron”.*

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de determinar lo conducente, es pertinente indicar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción V, 37, fracción V y 43 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, preceptos jurídicos ya citados párrafos arriba, por lo que hace a los Agentes del Ministerio Público, es un requisito forzoso contar con **Título de Licenciado en derecho**, motivo por el cual, para acreditar ese requisito, debieron haber exhibido la documental referida; por lo que hace a los Oficiales Secretarios, es requisito que hayan acreditado haber concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho, lo cual puede ser con el **Título respectivo**, la Cedula Profesional o algún comprobante de estudios, por lo cual es posible de que hayan proporcionado el Título; y por lo que hace a los peritos, para ostentar ese cargo debieron haber acreditado **Tener título legalmente expedido y registrado** por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar.

En ese sentido, es evidente que la afirmación realizada por el Sujeto Obligado carece de sustento jurídico y toda vez que los Ministerios Públicos sí debieron forzosamente haber acreditado contar con título, el Recurrido debe informar al solicitante el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió respecto de los



servidores públicos aludidos en la solicitud que son Ministerios Públicos; en caso de no tener en sus archivos los títulos de los servidores públicos aludidos en la solicitud que son Ministerios Públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 217, de la Ley de la materia, deberá declarar inexistencia de la información.

En relación con los servidores públicos aludidos en la solicitud que son Oficiales Secretarios y Peritos, en ambos casos no es requisito indispensable haber presentado título, pero es posible que para acreditar los conocimientos para ejercer el cargo o para acreditar que se concluyó con la profesión requerida, hayan presentado tal documento. Por ese motivo, el Sujeto Obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos respecto de los títulos de los servidores públicos referidos y en caso de localizarlos, debe informar al solicitante el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió, en caso contrario, así debe hacerlo saber al requirente, exponiendo las consideraciones de hecho o de derecho a que haya lugar.

En ese orden de ideas, de conformidad con el estudio realizado, se concluye que la respuesta otorgada al sexto requerimiento de información no garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante, **por lo que los agravios esgrimidos resultaron fundados.**

En el punto siete de la petición, el particular requirió: *“Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo Ministerio Público los primeros 7, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 8, 9, 10, 11 y 12; y los citados en los números 13 al 21 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?”.*



En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por medio del oficio [REDACTED], proporcionó al requirente información esquematizada en una tabla, que contiene los rubros: Nombre (servidor público) y Número de Cédula Profesional. Para corroborar lo anteriormente mencionado, a continuación se inserta la tabla referida:

Nombre	Número de Cédula Profesional
Jesús Amado García Segura	2284628
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	1343931
José Iván Flores Martínez	4274535 (RNP)
Martha Beatriz Uvera Ramírez	1561645 (RNP) (Baja)
Verónica Aguilera Cruz	2751063
Rodolfo Juárez Ramírez	2263084 (RNP)
Rosalba Ángeles Moreno	1323978
Felipe Octavio Díaz Rojas	3157570
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	8413058
María del Refugio Cabrera Solazar	4952206
Rocío Ortega Chavarría	5001926 (RNP)
Ramiro Origel Hernández	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Anastacio González Aguilar	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional (Baja)
Mauricio Rodríguez Ruiz	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional (Baja)
Israel Galicia Flores	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
María de Lourdes Vázquez Pérez	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Adriana Salas Ramírez	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Ma. Guadalupe López Cortez	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Estela Valdés Figueroa	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
José Raúl Guerrero Le Molle	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
Florencio García Arguello	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula



Profesional (Baja)

Del análisis de la información que se tiene a la vista, se puede advertir que por lo que hace a los servidores públicos Jesús Amado García Segura, Oscar Gustavo de la Sota Cardona, José Iván Flores Martínez, Martha Beatriz Uvera Ramírez, Verónica Aguilera Cruz, Rodolfo Juárez Ramírez, Rosalba Ángeles Moreno, Felipe Octavio Díaz Rojas, Arturo Atahualpa Cruz Murillo, María del Refugio Cabrera Solazar y Rocío Ortega Chavarría, si se le proporcionó al particular el número de su Cédula Profesional.

Sin embargo, por lo que hace a los servidores públicos Ramiro Origel Hernández, Anastacio González Aguilar, Mauricio Rodríguez Ruiz, Israel Galicia Flores, María de Lourdes Vázquez Pérez, Adriana Salas Ramírez, Ma. Guadalupe López Cortez, Estela Valdés Figueroa, José Raúl Guerrero Le Molle y Florencio García Arguello, el Sujeto Obligado indicó que el cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional.

A este respecto, es importante precisar que, los servidores públicos de los cuales el Sujeto Obligado indicó que el cargo que ostentaban no exigía como requisito poseer Cédula Profesional, en realidad sí pudieron haber acreditado esa cuestión, pues los que son Oficiales Secretarios del Ministerio Público, debieron haber acreditado que concluyeron los estudios correspondientes de licenciatura en derecho, lo que puede ser con título, **cedula profesional** o comprobante de estudios; por lo que hace a los peritos, deben tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la **cédula profesional respectiva**, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción V y 43 fracción



III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establecen:

Artículo 37. *(Requisitos para ingresar y permanecer como Oficial Secretario). Para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público dentro del Servicio Público de Carrera, se requiere:*

...

V. *Acreditar que ha **concluido los estudios correspondientes** a licenciatura en derecho.*

...

Artículo 43. *(Requisitos para ingresar y permanecer como perito). Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales o como médico legista de la Procuraduría, se requiere:*

...

III. *Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la **cédula profesional** respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o **acreditar plenamente los conocimientos correspondientes** a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;*

...

Por lo tanto, la información expresada por el Sujeto Obligado no es oportuna para atender el cuestionamiento, pues como se observa, si bien es cierto, no es una obligación tajante exhibir la cedula profesional como requisito, tampoco se excluye la posibilidad de que, para comprobar los conocimientos para el puesto respectivo o para comprobar que se concluyó con la profesión que se requiere, se haya presentado la **cedula profesional**.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, en relación con el artículo 211 de la Ley natural, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos respecto de la cedula profesional de los servidores públicos de los cuales no proporcionó el número de esta y en caso de localizarla, proporcione la información requerida; en caso contrario, así



deberá informarlo al solicitante, exponiendo las consideraciones de hecho o de derecho a que haya lugar. Los preceptos y principios jurídicos referidos imperan:

Capítulo II
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:



Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de



exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En ese orden de ideas, toda vez que la información que el Sujeto Obligado proporcionó atiende solo una parte de la lista de los servidores públicos que se citaron en la solicitud y dejó de atender de manera debida otra parte de la misma, se concluye que la respuesta fue incompleta y por lo tanto, **los agravios esgrimidos resultaron parcialmente fundados.**

En el cuestionamientos identificado con el numeral ocho de la solicitud, el peticionario requirió: *“Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2011 y 2012 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?”.*

En el punto nueve de la solicitud, el ahora impetrante solicitó saber: *“Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ocupaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2011 y 2012 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?”.*



En el cuestionamiento diez del requerimiento de información, se solicitó: *“Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2011 y 2012 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?”.*

En ese sentido, considerando que en esencia, al referirse al puesto, se hace alusión al cargo que desempeña un servidor público, pues dichas palabras se utilizan como sinónimos y estos derivan del nombramiento con que cuenta, se determina que los cuestionamientos ocho, nueve y diez de la solicitud guardan estrecha relación entre sí, por lo que se considera pertinente realizar su estudio de forma conjunta. Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): *Común*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por medio del oficio 702.100/DRLP/14568/2018, proporcionó al requirente para los tres cuestionamientos en estudio, información esquematiza en una tabla, que contiene los rubros: Nombre (servidor público) y Puesto de 2011 al 2012. Para corroborar lo anteriormente mencionado, a continuación se inserta la tabla referida:

Nombre	Puesto de 2011 al 2012
Jesús Amado García Segura	Agente del Ministerio Público
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	Agente del Ministerio Público Supervisor
José Iván Flores Martínez	Agente del Ministerio Público
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Agente del Ministerio Público Supervisor
Verónica Aguilera Cruz	Agente del Ministerio Público
Rodolfo Juárez Ramírez	Agente del Ministerio Público
Rosalba Ángeles Moreno	Agente del Ministerio Público Supervisor
Felipe Octavio Díaz Rojas	Oficial Secretario del Ministerio Público
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	Agente del Ministerio Público
María del Refugio Cabrera Solazar	Oficial Secretario del Ministerio Público
Rocío Ortega Chavarría	Agente del Ministerio Público
Ramiro Origel Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público
Anastacio González Aguilar	Perito profesional o Técnico



Mauricio Rodríguez Ruiz	Perito profesional o Técnico
Israel Galicia Flores	Perito profesional o Técnico
María de Lourdes Vázquez Pérez	Perito profesional o Técnico
Adriana Salas Ramírez	Perito profesional o Técnico
Ma. Guadalupe López Cortez	Perito profesional o Técnico
Estela Valdés Figueroa	Perito profesional o Técnico
José Raúl Guerrero Le Molle	Perito profesional o Técnico
Florencio García Arguello	Perito profesional o Técnico

Del análisis de la información que se contiene en la tabla que se insertó con antelación, se concluye que se informó al requirente, por cada uno de los servidores públicos que integran la lista que anexó a su requerimiento, el puesto que desempeñaron en el periodo de los años dos mil once a dos mil doce.

En ese tenor, considerando que el requirente pidió saber de manera específica el puesto, cargo y nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2011 y 2012 los servidores públicos que refirió y toda vez que se advirtió que es esa la información que se le proporcionó, pues al indicarse el puesto que ostentaban también se hace referencia al cargo, pues en esencia, ambas palabras son sinónimos y además, al considera que el cargo o puesto deriva del nombramiento, se hace evidente que con lo informado se atendieron de manera debida los cuestionamientos ocho, nueve y diez que se estudian, siendo la respuesta otorgada congruente, completa y exhaustiva, y toda vez que fue emitida por en el plazo legal por la autoridad competente, es evidente que satisfizo su deber de acatar la garantía de debido proceso.

Por lo tanto, se determina que la respuesta garantizo el derecho de acceso a la información publica del particular y **los agravios esgrimidos resultaron infundados.**



En el numeral once del requerimiento de información, se solicitó: *“Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?”.*

En el punto doce de la solicitud, el ahora impetrante solicitó saber: *“Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?”.*

En el cuestionamiento trece del requerimiento de información, se solicitó: *“Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?”.*

En ese sentido, considerando que en esencia, al referirse al puesto, se hace alusión al cargo que desempeña un servidor público pues dichas palabras se utilizan como sinónimos y estos derivan del nombramiento con que cuenta, se determina que los cuestionamientos once, doce y trece de la solicitud guardan estrecha relación entre sí, por lo que se considera pertinente realizar su estudio de forma conjunta. Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...



Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por medio del oficio 702.100/DRLP/14568/2018, proporcionó al requirente para los tres cuestionamientos en estudio, información esquematiza en tablas, las cuales, la primera de ellas contiene los rubros: Nombre (servidor público) y Puesto Actual; en la segunda se contiene los rubros: Nombre y Cargo Actual; y en la tercera se contienen los rubros: Nombre y Nombramiento Actual. para corroborar lo anteriormente mencionado, a continuación se insertan las tablas referidas:

<i>Nombre</i>	<i>Puesto Actual</i>
<i>Jesús Amado García Segura</i>	<i>Agente del Ministerio Público</i>
<i>Oscar Gustavo de la Sota Cardona</i>	<i>Agente del Ministerio Público Supervisor</i>
<i>José Iván Flores Martínez</i>	<i>Agente del Ministerio Público Supervisor</i>
<i>Martha Beatriz Uvera</i>	<i>Baja por Jubilación 30 abril de</i>



Ramírez	2017
Verónica Aguilera Cruz	Agente del Ministerio Público
Rodolfo Juárez Ramírez	Agente del Ministerio Público
Rosalba Ángeles Moreno	Agente del Ministerio Público Supervisor
Felipe Octavio Díaz Rojas	Agente del Ministerio Público
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	Agente del Ministerio Público
María del Refugio Cabrera Solazar	Agente del Ministerio Público Supervisor
Rocío Ortega Chavarría	Agente del Ministerio Público
Ramiro Origel Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público
Anastacio González Aguilar	Baja por incapacidad física o mental permanente 15 de julio de 2013
Mauricio Rodríguez Ruiz	Baja por jubilación 31 de diciembre de 2017
Israel Galicia Flores	Perito Profesional o Técnico
María de Lourdes Vázquez Pérez	Perito Profesional o Técnico
Adriana Salas Ramírez	Perito Profesional o Técnico
Ma. Guadalupe López Cortez	Perito Profesional o Técnico
Estela Valdés Figueroa	Perito Profesional o Técnico
José Raúl Guerrero Le Molle	Perito Profesional o Técnico
Florencio García Arguello	Baja por defunción 03 de agosto de 2014

Nombre	Nombramiento actual
Jesús Amado García Segura	Agente del Ministerio Público
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	Agente del Ministerio Público Supervisor
José Iván Flores Martínez	Agente del Ministerio Público Supervisor
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Baja por Jubilación 30 abril de 2017
Verónica Aguilera Cruz	Agente del Ministerio Público
Rodolfo Juárez Ramírez	Agente del Ministerio Público
Rosalba Ángeles Moreno	Agente del Ministerio Público Supervisor
Felipe Octavio Díaz Rojas	Agente del Ministerio Público
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	Agente del Ministerio Público
María del Refugio Cabrera Solazar	Agente del Ministerio Público Supervisor
Rocío Ortega Chavarría	Agente del Ministerio Público
Ramiro Origel Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público
Anastacio González Aguilar	Baja por incapacidad física o mental permanente 15 de julio de



	2013
Mauricio Rodríguez Ruiz	Baja por jubilación 31 de diciembre de 2017
Israel Galicia Flores	Perito Profesional o Técnico
María de Lourdes Vázquez Pérez	Perito Profesional o Técnico
Adriana Salas Ramírez	Perito Profesional o Técnico
Ma. Guadalupe López Cortez	Perito Profesional o Técnico
Estela Valdés Figueroa	Perito Profesional o Técnico
José Raúl Guerrero Le Molle	Perito Profesional o Técnico
Florencio García Arguello	Baja por defunción 03 de agosto de 2014

Nombre	Cargo actual
Jesús Amado García Segura	Agente del Ministerio Público
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	Agente del Ministerio Público Supervisor
José Iván Flores Martínez	Agente del Ministerio Público Supervisor
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Baja por Jubilación 30 abril de 2017
Verónica Aguilera Cruz	Agente del Ministerio Público
Rodolfo Juárez Ramírez	Agente del Ministerio Público
Rosalba Ángeles Moreno	Agente del Ministerio Público Supervisor
Felipe Octavio Díaz Rojas	Agente del Ministerio Público
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	Agente del Ministerio Público
María del Refugio Cabrera Solazar	Agente del Ministerio Público Supervisor
Rocío Ortega Chavarría	Agente del Ministerio Público
Ramiro Origel Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público
Anastacio González Aguilar	Baja por incapacidad física o mental permanente 15 de julio de 2013
Mauricio Rodríguez Ruiz	Baja por jubilación 31 de diciembre de 2017
Israel Galicia Flores	Perito Profesional o Técnico
María de Lourdes Vázquez Pérez	Perito Profesional o Técnico
Adriana Salas Ramírez	Perito Profesional o Técnico
Ma. Guadalupe López Cortez	Perito Profesional o Técnico
Estela Valdés Figueroa	Perito Profesional o Técnico
José Raúl Guerrero Le Molle	Perito Profesional o Técnico
Florencio García Arguello	Baja por defunción 03 de agosto de 2014



Del análisis de la información que se contiene en las tablas que se insertaron con antelación, se concluye que se informó al requirente, por cada uno de los servidores públicos que integran la lista que anexó a sus requerimientos, el puesto y cargo que actualmente desempeñan y el nombramiento actual con que cuentan.

En ese tenor, considerando que el requirente pidió saber de manera específica el puesto, cargo y nombramiento actuales que ostentaban, ocupaban y desempeñan actualmente los servidores públicos que refirió y toda vez que se advirtió que es esa la información que se le proporcionó, se hace evidente que con lo informado se atendieron de manera debida los cuestionamientos once, doce y trece de la solicitud de información que se estudian, siendo la respuesta otorgada congruente, completa y exhaustiva, y toda vez que fue emitida por en el plazo legal por la autoridad competente, es evidente que satisfizo su deber de acatar la garantía de debido proceso.

Por lo tanto, se determina que la respuesta garantizo el derecho de acceso a la información pública del particular y **los agravios esgrimidos resultaron infundados.**

En el punto catorce de la petición, el requirente solicitó: *“Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que ocupan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?”.*

En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por medio del oficio 702.100/DRLP/14568/2018, proporcionó al requirente información esquematiza en una tabla, que contiene los rubros: Nombre (servidor público), Cargo actual y Antigüedad en puesto y/o cargo actual. Para corroborar lo anteriormente mencionado, a continuación se inserta la tabla referida:



Nombre	Cargo actual	Antigüedad en puesto y/o cargo actual
Jesús Amado García Segura	Agente del Ministerio Público	22 años
Oscar Gustavo de la Sota Cardona	Agente del Ministerio Público Supervisor	28 años
José Iván Flores Martínez	Agente del Ministerio Público Supervisor	1 año
Martha Beatriz Uvera Ramírez	Baja por Jubilación 30 abril de 2017	Baja
Verónica Aguilera Cruz	Agente del Ministerio Público	7 años
Rodolfo Juárez Ramírez	Agente del Ministerio Público	16 años
Rosalba Ángeles Moreno	Agente del Ministerio Público Supervisor	20 años
Felipe Octavio Díaz Rojas	Agente del Ministerio Público	3 años
Arturo Atahualpa Cruz Murillo	Agente del Ministerio Público	3 años
María del Refugio Cabrera Solazar	Agente del Ministerio Público Supervisor	1 año
Rocío Ortega Chavarría	Agente del Ministerio Público	3 años
Ramiro Origel Hernández	Oficial Secretario del Ministerio Público	20 años
Anastacio González Aguilar	Baja por incapacidad física o mental permanente 15 de julio de 2013	Baja
Mauricio Rodríguez Ruiz	Baja por jubilación 31 de diciembre de 2017	Baja
Israel Galicia Flores	Perito Profesional o Técnico	21 años
María de Lourdes Vázquez Pérez	Perito Profesional o Técnico	21 años
Adriana Salas Ramírez	Perito Profesional o Técnico	22 años
Ma. Guadalupe López Cortez	Perito Profesional o Técnico	27 años
Estela Valdés Figueroa	Perito Profesional o Técnico	12 años
José Raúl Guerrero Le Molle	Perito Profesional o Técnico	10 años
Florencio García Arguello	Baja por defunción 03 de agosto de 2014	Baja

Del análisis de la información que se contiene en la tabla que se insertó con antelación, se concluye que se informó al requirente, por cada uno de los servidores públicos que integran la lista que anexó a sus requerimientos, el puesto que actualmente desempeñan y la antigüedad que tiene en ese puesto.

En ese tenor, considerando que el requirente pidió saber de manera específica el puesto actual que ostentan los servidores públicos que refirió y la antigüedad que tienen en ese puesto y toda vez que se advirtió que es esa la información que se le



proporcionó, se hace evidente que con lo informado se atendió de manera debida el punto catorce de la solicitud de información que se estudia, siendo la respuesta otorgada congruente, completa y exhaustiva, y toda vez que fue emitida por en el plazo legal por la autoridad competente, es evidente que satisfizo su deber de acatar la garantía de debido proceso.

Por lo tanto, se determina que la respuesta garantizo el derecho de acceso a la información pública del particular y **los agravios esgrimidos resultaron infundados.**

En el punto quince de la solicitud, el requirente pidió: *“Indicar los requisitos que se debían cumplir el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos en los años 2011 y 2012”.*

En la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado a través del oficio 700.1/SPE/0155/2018, se informó al particular que:

“...

Al respecto se informó que los requisitos para ingresar y permanecer con los cargos de Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y Perito Profesional o Técnico en ésta Institución, así como la descripción de su función, se ha llevado a cabo de conformidad con la Ley Orgánica la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente, y son los siguientes:

Agente del Ministerio Público

“Artículo 36. (Requisitos para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público). Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Profesional de Carrera, se requiere:



- I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Contar con una edad mínima de veinticinco años cumplidos;*
- III. Tener acreditado en su caso, el Servicio Militar Nacional;*
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley;*
- V. Poseer título de licenciado en derecho;*
- VI. Acreditar experiencia profesional como licenciado en derecho cuando menos de dos años, en la materia penal;*
- VII. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el instituto de Formación Profesional, un Diplomado cuyo programa de estudios considere por lo menos materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;*
- VIII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;*
- IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables;*
- X. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y*
- XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.*

Oficial Secretario de/ Ministerio Público

"Artículo 37. (Requisitos para ingresar y permanecer como Oficial Secretario). Para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Contar con una edad mínima de veintiún años cumplidos;*
- III. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;*
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;*
- V. Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho;*
- VI. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;*
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;*
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables, y,*
- IX. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.*



Artículo 38. El Oficial Secretario será responsable de dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público, suplirlo legalmente en sus ausencias; auxiliar al Representante Social en sus labores, recibir los escritos y anexos que se le entreguen, asentando la razón autorizada con su firma, del día y hora de su recepción y dar cuenta de ello a su superior, redactar los acuerdos respectivos derivados de las promociones que le sean presentadas, asentar las certificaciones, constancias y demás razones, así como sellar, foliar y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden.

Peritos

"Artículo 42. (Requisitos para ingresar y permanecer como perito). Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales o como médico legista de la Procuraduría, se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;*
- III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;*
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;*
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;*
- VI. Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en Ciencias Forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;*
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;*
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;*
- IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y,*
- X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables,"*

*"Artículo 43. (Habilitación de peritos). Cuando la Procuraduría no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate o, en casos que así se requiera, el Agente del Ministerio Público podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos requeridos. Estos peritos no formarán parte del Servicio Profesional de Carrera."
..." (sic)*



Del estudio de la respuesta brindada al último punto de la solicitud de información, se advierte que con los preceptos jurídicos que citó el Sujeto Obligado, informó de manera oportuna al peticionario los requisitos que son necesarios para ser nombrado como Agente del Ministerio Público, como Auxiliar Secretario y como Perito y por ende, realizar labores y funciones inherentes a esos cargos.

Lo anterior es así toda vez que, del análisis de los preceptos jurídicos citados, se advierte que establecen los requisitos para ingresar y permanecer como Ministerio Público (art. 36), como Auxiliar Secretario perito (art. 37) y como Perito (art. 42) en la estructura del Sujeto Obligado, información que de manera precisa y particular, es la que fue requerida por el solicitante.

Por tal motivo, se determina que con su respuesta, el Sujeto Obligado satisfizo la petición formulada y por esa razón garantizó el derecho de acceso a la información pública del requirente, pues como se observa, su respuesta fue completa, congruente, exhaustiva y acató su obligación de atender al debido proceso. En tal virtud, de conformidad con las consideraciones expuestas, se determina que **los agravios esgrimidos en este punto resultaron infundados.**

Por último, en relación a la modalidad de acceso elegida por el peticionario, la cual fue en copia certificada, es importante mencionar que el Sujeto Obligado al dar respuesta, proporcionó al particular la información en copia simple.

Al respecto es importante mencionar que si bien es cierto, el acceso a la información debe brindarse en la modalidad de entrega elegida, cuando no es posible reproducirla en la misma, el Sujeto Obligado debe ofrecer otras modalidades, fundado y motivando el cambio de modalidad en la entrega de la información, lo anterior de conformidad en lo establecido en el artículo 213 de la Ley de la materia, que estipula:



TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese tenor, toda vez que los cuestionamientos planteados por el particular en su solicitud son atendibles con pronunciamientos por parte del Sujeto Obligado, sin que sea procedente entregar documentos, pues no se requirió acceso a estos, si no solo a información respecto de ellos, por lo tanto, es evidente que no es procedente entregar la información en copia certificada; sin embargo, en atención al precepto legal antes citado, el Sujeto Obligado debe informar al peticionario de esa situación, fundado y motivando el cambio de modalidad en la entrega de la información.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- En atención al numeral uno de la solicitud, respecto de los servidores públicos: Ramiro Origel Hernández, Anastacio González Aguilar, Mauricio Rodríguez Ruiz, Israel Galicia Flores, María de Lourdes Vázquez Pérez, Adriana Salas Ramírez, Ma. Guadalupe López Cortez, Estela Valdés Figueroa, José Raúl Guerrero Le Molle y Florencio García Arguello, realice una búsqueda exhaustiva de su cedula profesional en sus archivos y de localizarla, indique al solicitante en qué fecha



acreditaron contar con la misma, en caso de no localizarla, así deberá informarlo, exponiendo las consideraciones de hecho o de derecho a que haya lugar.

- En relación al segundo punto de la petición, informe al particular el resultado de las evaluaciones practicadas y las fechas en que fueron evaluados cada uno de los servidores públicos referidos en la solicitud.
- Respecto de los puntos tres y cinco del requerimiento, en relación a los servidores públicos: José Iván Flores Martínez, Rocío Ortega Chavarría, Ramiro Origel Hernández, Anastacio González Aguilar, Mauricio Rodríguez Ruiz, Israel Galicia Flores, Adriana Salas Ramírez y José Raúl Guerrero Le Molle, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y de localizar el documento que presentaron para acreditar su grado educativo, informar al solicitante cual fue, en caso de no encontrarlo, de conformidad con el artículo 217, de la Ley de la materia, declare inexistencia de la información.
- En relación al requerimiento seis de la solicitud, el Sujeto Obligado deberá indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió de los servidores públicos referidos en la solicitud que son Ministerios Públicos y en caso de no tener dichos títulos en sus archivos, de conformidad con el artículo 217, de la Ley de la materia, deberá declarar inexistencia de la información; respecto de los servidores públicos referidos en la solicitud que son oficiales secretarios y peritos, deberá realizar búsqueda de sus títulos profesionales y de encontrarlos deberá indicar su número de folio y la institución académica que lo emitió, en caso de no tenerlos, deberá emitir las consideraciones de hecho o de derecho a que haya lugar.
- Por lo que hace al punto siete de la solicitud, respecto de los servidores públicos: Ramiro Origel Hernández, Anastacio González Aguilar, Mauricio Rodríguez Ruiz, Israel Galicia Flores, María de Lourdes Vázquez Pérez, Adriana Salas Ramírez, Ma. Guadalupe López Cortez, Estela Valdés Figueroa, José Raúl Guerrero Le Molle y Florencio García Arguello, realice búsqueda exhaustiva de la cedula profesional de estos y de localizarla, proporcione al particular su número, en caso



contrario, así lo deberá informar, exponiendo las consideraciones de hecho o de derecho a que haya lugar.

Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida y se ordena que se emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días



posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y



Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA